

TRASLADO A LA PARTES DE LOS DOCUMENTOS APORTADOS POR LA ENTIDAD OFICIADA, PARA QUE SI BIEN A LO TIENEN EJERZAN SU DERECHO DE CONTRADICCIÓN

FECHA: VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DEL 2019.

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2016-01020-00.

CLASE DE ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.

DEMANDANTE: TRASPORTES DANNY SAS.

DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA.

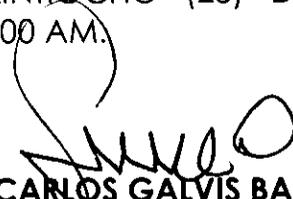
ESCRITO DE TRASLADO: TRASLADO A LAS PARTES DE DOCUMENTOS APORTADOS POR LA ENTIDAD OFICIADA.

OBJETO: TRASLADO DE DOCUMENTOS.

FOLIOS: 144-199

Los anteriores Documentos aportados por la Secretaria de Hacienda Distrital de Cartagena, se le da traslado por el término legal de Tres (3) días hábiles, para que si bien lo tienen ejercen su derecho de contradicción; de conformidad con lo dispuesto en la Audiencia Inicial de fecha 27 de febrero de 2019; Hoy, Veintisiete (27) de Agosto del Dos Mil Diecinueve (2019) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS 08:00 AM.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: TREINTA (30) DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL



SECRETARIA TRIBUNAL ADM
 TIPO: RESPUESTA A OFICIO - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
 DISTRITO DE LMVA - 1300
 REMITENTE: DAVID DIAZ DURAN
 DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALBA S.A. S.P.A.
 CONSULTA: COMERCIAL
 Nº FOLIOS: No CUADERNOS
 FECHA: 12/02/2019
 FIRMA: *[Signature]*

Cartagena de Indias D.T. y C., martes, 12 de mar

Oficio AMC-OFI-0023492-2019

Doctor
Juan Carlos Galviz Barrios
 Secretario General: Tribunal Administrativo
 Cartagena

Asunto: Envío de información solicitud Oficio N° 1538/LMVA

Ref.: 13-001-23-33-000-2016-01020-00

Cordial saludo,

A través del presente, estamos adjuntando lo ordenado por esa Corporación mediante la Audiencia N° 060/2019-LMVA, realizada el dieciocho (18) de Febrero del Dos Mil Diecinueve (2019) a través de Notificación Electrónica.

Se allega copia del expediente administrativo contentivo dentro del Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con el radicado 13-001-23-33-000-2016-01020-00 por Parte del demandante Transportes Danny S.A.S. contra el Distrito de Cartagena. La documentación enviada es la siguiente:

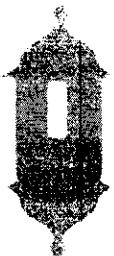
1. Copia de la Resolución N° AMC-RES-001614-2015 del 22 de mayo de 2015, por la cual se expidió la Liquidación Oficial de Revisión del Impuesto de Industria y Comercio del Año 21011.
2. Copia de la Resolución N° AMC-RES-001161-2016 del 12 de abril de 2016. Que resolvió un Recurso de Reconsideración.
3. Copia del Auto de Apertura N° AMC-AUTO-000413-2013.
4. Copia del Emplazamiento para Corregir N° AMC-OFI-0017195-2013.
5. Copia del Requerimiento Ordinario N° AMC-OFI-0040558-2013.
6. Copia del Requerimiento Especial N° AMC-OFI-0084262-2014.
7. Copia del Recurso de Reconsideración Presentado por el contribuyente mediante Código de Registro EXT-AMC-15-0070474 del 09 de mayo de 2015.

La información contiene 51 folios

Atentamente,

[Signature]
DAVID DIAZ DURAN
 Asesor Código 185 Grado 55
 Grupo Asesor Tributario

Proyectó: J Ojeda
Revisó:



COPIA EXPEDIENTE

TRANSPORTES DAWNY S.A.S.

REF: Radicado N° 000-2016-01020-00

Oficio N° 1538/IMVA

13-001-23-33-000-2016-01020-00

DEMANDANTE: TRANSPORTES DAWNY S.A.S

ACCIONADO: DISTRITO de CARTAGENZ



Cartagena de Indias D.T. y C., martes, 12 de marzo de 2019

Oficio **AMC-OFI-0023492-2019**

Doctor
Juan Carlos Galviz Barrios
Secretario General: Tribunal Administrativo de Bolívar
Cartagena

Asunto: **Envío de información solicitud Oficio N° 1538/LMVA**

Ref.: 13-001-23-33-000-2016-01020-00

Cordial saludo,

A través del presente, estamos adjuntando lo ordenado por esa Corporación mediante la Audiencia N° 060/2019-LMVA, realizada el dieciocho (18) de Febrero del Dos Mil Diecinueve (2019) a través de Notificación Electrónica.

Se allega copia del expediente administrativo contentivo dentro del Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con el radicado 13-001-23-33-000-2016-01020-00 por Parte del demandante Transportes Danny S.A.S. contra el Distrito de Cartagena. La documentación enviada es la siguiente:

1. Copia de la Resolución N° AMC-RES-001614-2015 del 22 de mayo de 2015, por la cual se expidió la Liquidación Oficial de Revisión del Impuesto de Industria y Comercio del Año 21011.
2. Copia de la Resolución N° AMC-RES-001161-2016 del 12 de abril de 2016. Que resolvió un Recurso de Reconsideración.
3. Copia del Auto de Apertura N° AMC-AUTO-000413-2013.
4. Copia del Emplazamiento para Corregir N° AMC-OFI-0017195-2013.
5. Copia del Requerimiento Ordinario N° AMC-OFI-0040558-2013.
6. Copia del Requerimiento Especial N° AMC-OFI-0084262-2014.
7. Copia del Recurso de Reconsideración Presentado por el contribuyente mediante Código de Registro EXT-AMC-15-0070474 del 09 de mayo de 2015.

Atentamente,

DAVID DIAZ DURAN
Asesor Código 105 Grado 55
Grupo Asesor Tributario



147
52

 Alcaldía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural	FORMATO RESOLUCIÓN QUE RESUELVE RECURSO GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA Código: GHAGT07-F005 Versión: 1.0 Vigencia: 20/04/2010	 ICOTEC IONet 04-20100021
---	--	--

RESOLUCION No. AMC-RES-001161-2016 DE martes, 12 de abril de 2016

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"

EL SECRETARIO DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto 0155 de Febrero 16 de 2010, Decreto 0179 de Febrero 22 de 2010, artículos 395 y 439 del acuerdo 041 de Diciembre de 2006 (Estatuto Tributario Distrital)

CONTRIBUYENTE: TRANSPORTES DANNY S.A.S.	NIT No 820.003.957-1
REPRESENTANTE LEGAL NOMBRE: GILBERTO MUÑOZ TOVAR	C.C. No. 6.755.289
CLASE DE IMPUESTO: INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS	PLACA No. 10211200000478
PERIODO GRAVABLE: 2011	CUANTIA: \$ 129.982.000
ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO: Resolución N° AMC-RES-001614-2015 del 22 de mayo de 2015	FECHA INTERPOSICION DEL RECURSO: 9 de noviembre de 2015 CODIGO DE REGISTRO No. EXT-AMC-15-0070474
DIRECCION PROCESAL: Calle 79 N° 5-55 vía Palpa. Tunja, Boyacá.	FECHA NOTIFICACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO: 18 de junio de 2015

CONSIDERANDO

1° Que mediante Resolución N° AMC-RES-001614-2015 de fecha 22 de Mayo de 2015, la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE CARTAGENA profirió el acto administrativo por medio del cual se expidió una liquidación de revisión y se impuso una sanción al contribuyente TRANSPORTES DANNY S.A.S., identificado con NIT No. 820.003.957-1, por el impuesto de Industria y Comercio para la vigencia 2011.

2° Que inconforme con la decisión anterior, el señor GILBERTO MUÑOZ TOVAR, actuando en calidad de Gerente y Representante Legal del contribuyente TRANSPORTES DANNY S.A.S., presenta Memorial el día 9 de noviembre de 2015, con código de registro No. EXT-AMC-15-0070474, mediante el cual interpone Recurso de Reconsideración contra el acto administrativo anteriormente señalado.

3° Que contra el acto administrativo el solicitante presenta los siguientes:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Que el contribuyente en su memorial de recurso los plantea, de la siguiente manera:

"1. CONSIDERACIONES FACTICAS Y LEGALES. ...si bien la ley autoriza a las entidades territoriales, esto es, a los Departamentos y Municipios para regular aspectos de los tributos de aplicación en su jurisdicción territorial, otorgándole cierta autonomía para su establecimiento, en todo caso, las normas señaladas no facultan a dichos entes para imponer bases presuntas, ya que las presunciones de generación de ingresos y su causación por efectos de la territorialidad


SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL
 Centro, Edificio Andían 1er Piso. Teléfono 6501095 ext. 1870 - 1873
 Cartagena – Bolívar
 Página 1 de 15

 <p>Alcaldía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural</p>	<p>FORMATO RESOLUCIÓN QUE RESUELVE RECURSO GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA Código: GHAGT07-F005 Versión: 1.0 Vigencia: 20/04/2010</p>	
--	--	---

748
17

RESOLUCION No. AMC-RES-001161-2016 DE martes, 12 de abril de 2016

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"

modifican sustancialmente la base gravable, elemento esencial del impuesto de industria y comercio.

2. EXCEPCION DE ILEGALIDAD.

2.1. Principio de legalidad del tributo.

...En el Derecho Tributario, en virtud del principio de legalidad, solo a través de una norma jurídica con carácter de ley, se puede definir todos y cada uno de los elementos de la obligación tributaria, esto es, el hecho imponible, los sujetos obligados al pago, el sistema o la base para determinar el hecho imponible, la fecha de pago, las infracciones, sanciones y las exenciones, así como el órgano legalizado para recibir el pago de los tributos. La máxima latina nullum tributum sine legem determina que para que un tributo sea considerado como tal debe estar contenido en una ley, de lo contrario no es tributo.

Este aspecto fue desconocido e ignorado por el concejo Distrital de Cartagena de Indias DT y C y de manera sistemática por el artículo 93 DEL Acuerdo 041 de 2006, mediante el cual se adoptó el Estatuto de Rentas del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, al fijar una presunción no establecida en la Ley que regula el Impuesto de Industria y Comercio, presunción que está contenida en el artículo 93 que es del siguiente tenor...

De tal manera que Cartagena D.T. y C., como ente municipal regido por la Ley 14 de 1983 en materia de Impuesto de Industria y Comercio, no puede aleatoriamente y a su propia iniciativa determinar hechos generadores de la obligación tributaria en virtud de PRESUNCIONES NO PREVISTAS EN LA LEY como la establecida en el Acuerdo 0041 de 2006, al determinar qué:

Son percibidos en Cartagena D.T. y C., los ingresos originados en actividades comerciales o de servicios cuando no se realizan o prestan a través de un establecimiento de comercio registrado en otro municipio y que tributen en él. (Sic), lo que nos lleva necesariamente a concluir que la inclusión de normas tributarias, que no gozan del respaldo legal, impiden que estas sean adoptadas por el Concejo y aplicadas en el ámbito territorial por su falta de autorización legal, y que la actuación que la oficina d Impuestos en virtud de estas normas resulta ilegal e inocua frente a las disposiciones legales.

2.2. La creación de tributos es de reserva de ley.

...De la transcripción del artículo 93 del Acuerdo 041 de 2006, -fundamento que tuvo la Secretaria de Hacienda Publica Distrital para la adición de ingresos -, se desprende que la Alcaldía Distrital de Cartagena a través del Concejo Distrital, adopto una presunción de ingresos para la causación del Impuesto de Industria y Comercio en su jurisdicción, extralimitando su competencia derivada y contrariando al legislador en cuanto este estableció en el artículo 32 de la Ley 14 de 1983, que: " Artículo 32" ...

En conclusión, la aplicación de la presunción contenida en el artículo 93 del Acuerdo 041 de 2006, resulta abiertamente ilegal por lo que a los entes territoriales su autonomía fiscal para la adopción y el establecimiento de sus impuestos no le permite ir más allá de la Ley, pues esta establece que si la actividad sujeta al impuesto de industria y comercio se desarrolla en un municipio, corresponde a este gravar dicha actividad, como quiera que el hecho generador se ha constituido dentro de su jurisdicción territorial, y por tanto, por regla general, no puede entenderse por extensión que la realización o ejercicio de actividad sujeta al impuesto de industria y comercio, en un determinado municipio, se da en la jurisdicción de otro, como claramente lo establece la norma cuya excepción de ilegalidad se impone, para solicitar la revocación del acto administrativo de determinación del impuesto y en su defecto confirmar la Liquidación privada presentada por la sociedad, ya que los Acuerdos Municipales a través de los cuales se adoptan los impuestos no pueden apartarse del contenido de la Ley para establecer presunciones que no están autorizadas en la ley, lo que configura la ilegalidad de la norma municipal o distrital incluida en el Acuerdo que adopto, los impuestos de Industria y Comercio en esa jurisdicción por esta razón se solicita su inaplicación.

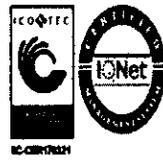
3. DE LA TERRITORIALIDAD.

...De lo anterior tenemos que para efectos de establecer la jurisdicción en la cual se genera el tributo cuando un agente económico ejecuta una actividad de servicios, se debe determinar el lugar o jurisdicción en la cual se manifiesta la realización del hecho imponible, que en el

CP
f

10

149
50

 Alcaldía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural	FORMATO RESOLUCIÓN QUE RESUELVE RECURSO GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA Código: GHAGT07-F005 Versión: 1.0 Vigencia: 20/04/2010	
---	--	---

RESOLUCION No. AMC-RES-001161-2016 DE martes, 12 de abril de 2016

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"

impuesto de Industria y comercio es en donde se lleva a cabo, ejecuta o realiza la actividad de prestación de servicios.

Por consiguiente, tenemos que para el caso de la presentación del servicio de transporte, su finalidad como lo señala la definición dada por el Código de Comercio, es que se conduzcan de un lugar a otro, bien sea personas o cosas; para poder llevar a cabo este servicio es necesario que el transportador fije en la jurisdicción municipal un lugar de despacho de las mercancías, que hace posible y viable que se dé inicio al contrato mismo, independientemente del lugar de su celebración, de su pago, o su destino.

Siendo el lugar de despacho de la mercancía, aquel en donde se genera el impuesto de Industria y Comercio porque la realización de la actividad de transporte, solo es posible llevarla a cabo con la infraestructura que le presta el municipio en donde se despachan los efectos por el transportador para trasladarlos de esa jurisdicción municipal a otra.

*De esta forma, el gravar la totalidad de los ingresos, originados en la actividad del transporte, como si se hubieran generados en la ciudad de Cartagena, se irroga facultades que extralimitan el ámbito territorial del Impuesto máxime cuando la Sociedad **TRANSPORTES DANNY S.A.S.**, está domiciliada en el Municipio de Combita, departamento de Boyacá, y solamente genera ingresos por la recogida de la carga en esa jurisdicción territorial, el distrito Turístico Cultural de Cartagena de Indias...*

Sea del caso anotar que en la respuesta a los requerimientos ordinarios practicados por la administración tributaria se incluyeron las pruebas sobre los registros contables atinentes a este manejo, pruebas que no fueron evaluadas por los funcionarios encargados del proceso, lo que constituyen una violación al debido proceso que engendra una nulidad del acto administrativo de determinación, como se explicara en el acápite correspondiente.

La invasión de las competencias territoriales para la administración del impuesto de acuerdo con la jurisprudencia Constitucional y del Consejo de Estado constituye una extralimitación a la potestad tributaria territorial que genera nulidad de los actos administrativos de determinación, la cual se solicita se decrete en virtud de este medio de impugnación.

4. NULIDAD POR INCOMPETENCIA FUNCIONAL.

...Si bien es cierto a través de la Resolución N° 5973 de 26 de Agosto de 2013, se delegan las funciones establecidas en los artículos 368, a 394 en los funcionarios que desempeñan el cargo de Asesor Código 105 Grado 47 de la Tesorería de la Secretaría de Hacienda, independientemente de este acto de delegación debió proferirse un acto que determinará e individualizará al funcionario revestido de la facultad de suscribir los actos preparatorios como los de determinación que se proferieran en virtud de tal delegación y no dejar de manera abierta e ilegal la facultad expresada en el artículo 688 del Estatuto Tributario Nacional, referenciado por remisión dentro del Acuerdo 041 de 2006, con relación a la facultad de proferir los actos administrativos preparatorios como el Requerimiento Especial, que propone la modificación de la Liquidación Privada.

En igual sentido, el despliegue de la facultad de proferir y expedir al Liquidaciones Oficiales de revisión.

*Se tiene como antecedente que los funcionarios **LILIANA GUZMAN CASTELLON**, y **ANA LUISA GOMEZ VELOY** se posesionaron en el cargo de asesor (Fiscalización) código 105, grado 47 de la Secretaría de Hacienda, pero no existe evidencia que en la delegación de funciones sean estas las colaboradoras o funcionarias que se facultaron para asumir la competencia de suscribir los actos administrativos que desencadenaron la determinación oficial, pues la planta de personal cuenta con otros cargos de Asesor (Fiscalización) código 105, grado 47 de la Secretaría de Hacienda que no permiten la individualización por estar todos los cargos de asesor adscritos a la Secretaría de Hacienda.*

La delegación es una función pública reglada por la cual solamente se puede hacer lo que está señalado en las normas jurídicas al respecto.¹ La delegación de facultades, en cuanto es el traslado de unas funciones a otra persona que en principio el orden jurídico no se le asigna, debe

¹ Constitución Política de Colombia artículo 6

SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL
Centro, Edificio Andian 1er Piso. Teléfono 6501095 ext. 1870 - 1873
Cartagena - Bolívar
 Página 3 de 15

130
49

 Alcaldía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural	FORMATO RESOLUCIÓN QUE RESUELVE RECURSO GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA Código: GHAGT07-F005 Versión: 1.0 Vigencia: 20/04/2010	
---	--	---

RESOLUCION No. AMC-RES-001161-2016 DE martes, 12 de abril de 2016

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"

ser expresa e inequívoca, tanto en lo que se refiere al contenido y extensión de la facultad delegada, como a la individualización del delegatario, (subrayo es mío), además de señalar de manera expresa, en quienes podrá recaer, es decir, cuáles serán los funcionarios destinatarios de tal delegación, pues se tiene que el delegado es el autor real de las actuaciones que ejecuta en uso de las competencias delegadas y cabe agregar que los términos de una delegación deben ser siempre expuestos e inequívocos.

Que en este orden de ideas los actos administrativos proferidos por la Secretaria de Hacienda fueron suscritos por funcionarios incompetentes y por tanto estos actos administrativos están incurridos en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 730 del Estatuto Tributario Nacional por remisión expresa que hace el artículo 395 del Acuerdo 041 de 2006 mediante el cual se adoptó el Estatuto de Rentas del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

5. BASE GRAVABLE.

*La Secretaria de Hacienda de Cartagena D.T. y C., a través de los funcionarios que adelantaron el proceso de investigación y sustanciaron las presuntas irregularidades en la que incurrió la sociedad **TRANSPORTES DANNY S.A.S.**, con el propósito de posponer la modificación de la Liquidación Privada del Impuesto de Industria y Comercio, desconocieron la particular forma establecida en la ley para efectos de la depuración de los ingresos devengados por las empresas de Transporte previsto normativamente en la ley 633 del 2000, el tratamiento preferencial a través de una base gravable diferencial para los ingresos generados para terceros en virtud de la administración de los vehículos, contabilizando para efectos de los impuestos territoriales (Industria y Comercio), la parte que corresponde a la Empresa de Transporte y que este tratamiento se encuentra probado dentro del expediente basado en los anexos que en su oportunidad se adjuntaron con la respuesta a los requerimientos ordinarios y el requerimiento especial que sustentó la Liquidación oficial de Revisión.*

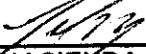
*No es legalmente procedente el adicionar la presunta omisión de ingresos generados sobre la totalidad del Ingreso bruto percibido para los propietarios de los vehículos cuya administración tiene la sociedad **TRANSPORTES DANNY S.A.S.**, ya que la ley previó esta circunstancia especial y estableció una forma de contabilización con el propósito de detectar, identificar y clasificar los ingresos para los efectos del Impuesto de renta (retenciones en la Fuente) y los Impuestos territoriales (industria y comercio), no haciendo de esta manera más onerosa la carga que desconoce los principios de justicia y equidad que acompañan al sistema tributario fundado en los preceptos constitucionales.*

6. AUSENCIA DE VALORACION PROBATORIA

Es imprescindible que la administración tributaria Distrital hubiera hecho mención a las pruebas que se allegaron con ocasión de la respuesta al requerimiento ordinario a través de la cual se refirió la existencia de registros contables que permitan determinar de manera objetiva y con amplio margen probatorio la distribución de ingresos por las distintas jurisdicciones en las que la sociedad se desempeña y controla los ingresos. Se adjuntaron los auxiliares de cuenta que permitan determinar con valor probatorio la realización de la retención en la fuente del impuesto de renta, que de la misma manera, al igual que el impuesto de industria y comercio se determina por jurisdicción y beneficiario, y que no le mereció ninguna mención ni a favor ni en contra de las pruebas anexas durante todo el proceso de determinación, máxime cuando la sociedad no tiene domicilio en la ciudad de Cartagena, pero acató la legislación cancelando los impuestos de industria y comercio atribuibles a los ingresos percibidos en esa jurisdicción tal como lo prevé la ley y su ordenamiento tributario.

7. SANCION POR INEXACTITUD.

Aleatoriamente los funcionarios de la Secretaria de Hacienda Publica Distrital Oficina de Impuestos, en virtud de las amplias facultades de fiscalización con que la Ley los ha dotado, contemplaron la aplicación de la sanción por inexactitud que se desprendió de la modificación de la Liquidación privada, pero como se afirmó en el acápite que antecedió, sin que se efectuara una valoración probatoria, apartados de los postulados jurisprudenciales expedidos como directrices


SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL
 Centro, Edificio Andlan 1er Piso. Teléfono 6501095 ext. 1870 - 1873
 Cartagena - Bolívar
 Página 4 de 15

151 (43)

 <p>Alcaldía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural</p>	<p>FORMATO RESOLUCIÓN QUE RESUELVE RECURSO GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA Código: GHAGT07-F005 Versión: 1.0 Vigencia: 20/04/2010</p>	
--	--	---

RESOLUCION No. AMC-RES-001161-2016 DE martes, 12 de abril de 2016

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"

de la función administrativa, por el Honorable Consejo de Estado, en cuanto a su oportunidad y el daño causado.

...
Y siendo, - como se afirmó en el apartado 1 de las Consideraciones Fácticas y Legales, y los apartados 2.1. del Principio de legalidad y 2.2. de la creación de tributos como reserva de ley -, el establecimiento de una presunción para la causación del Impuesto de Industria y Comercio en su jurisdicción una norma ilegal, la sanción por inexactitud impuesta por sospecha de omisión de ingresos no tiene fundamento legal, ya que como se ha afirmado a lo largo de las razones de la inconformidad manifiesta con las actuaciones administrativas de la Secretaria de Hacienda Publica Distrital de Cartagena, esta forma de determinación de los ingresos y la base gravable para la aplicación del impuesto no está determinada en la ley originaria del impuesto. Que el establecimiento de las sanciones y su imposición son aspectos regulados por la normas sustanciales del impuesto, que al carecer de la autorización legal, para derivarse su aplicación y articularse dentro del Estatuto de Rentas contenido en el Acuerdo 041 de 2006, está también resulta ilegal pues no puede tener fundamento en una presunción no definida en la ley., y por lo tanto los hechos que originaron su aplicación no existen ya que adopto una presunción de ingresos, extralimitando su competencia derivada y contrariando al legislador en cuanto este estableció en el artículo 32 de la Ley 14 de 1983 la generación de ingresos reales y no presuntos como base de tributación. En conclusión, la aplicación de la presunción contenida en el artículo 93 del Acuerdo 041 de 2006, no tiene fundamento legal y por lo tanto de su aplicación no se puede derivar la sanción por inexactitud referida al artículo 647 del Estatuto Tributario Nacional, según la remisión normativa hecha por el artículo 302 del Acuerdo 041 de 2006."

MARCO NORMATIVO

Teniendo en cuenta las normas aplicables al presente caso, la actuación adelantada por la oficina de instancia, los argumentos expuestos por el recurrente y el acervo probatorio que reposa en el expediente, es pertinente efectuar las siguientes consideraciones, en relación con los motivos de inconformidad expresados por el contribuyente, en contra del acto administrativo recurrido, los cuales se despacharán en el mismo orden en que fueron planteados en el memorial de recurso.

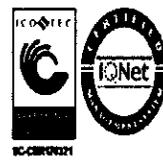
A continuación procederemos a hacer un recuento del caso particular que nos ocupa, así, mediante auto de apertura N° 005-12 del 1 de febrero de 2012, la Secretaria de Hacienda Distrital de Cartagena por intermedio de su oficina de fiscalización, da apertura a una investigación tributaria al contribuyente TRANSPORTES DANNY S.A.S. por el programa de OMISOS; seguidamente, continuando con el procedimiento, se expidió el requerimiento ordinario N° 005-12 del 1 de febrero de 2012, con el fin de que el contribuyente voluntariamente presentara las declaraciones por el Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, que le hacían falta; dentro de la investigación se le requiere a MEXICHEM RESINAD COLOMBIA S.A.S.², y a EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A.³, con el fin de que suministraran información relacionada a la investigación en curso contra TRANSPORTES DANNY S.A.S.

El 2 de marzo de 2012, a través del escrito EXT-AMC-12-0013747, la sociedad MEXICHEM da respuesta al requerimiento antes mencionado y soporta lo solicitado. Asimismo, el 7 de marzo de 2012, la sociedad EXXONMOBIL, responde a través del escrito identificado con código de registro EXT-AMC-12-0014819, donde manifiesta que Transportes DANNY es un

² Requerimiento ordinario N° 006 – 12 del 1 de febrero de 2012
³ Requerimiento ordinario N° 007 – 12 del 1 de febrero de 2012

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL
 Centro, Edificio Andlan 1er Piso. Teléfono 6501095 ext. 1870 - 1873
 Cartagena – Bolívar
 Página 5 de 15

152 (47)

 <p>Alcaldía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural</p>	<p>FORMATO RESOLUCIÓN QUE RESUELVE RECURSO GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA Código: GHAGT07-F005 Versión: 1.0 Vigencia: 20/04/2010</p>	
--	--	---

RESOLUCION No. AMC-RES-001161-2016 DE martes, 12 de abril de 2016

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"

cliente suyo. E igualmente, el 16 de julio de 2012, a través de memorial EXT-AMC-12-0048009, el contribuyente TRANSPORTES DANNY S.A.S. da respuesta al requerimiento ordinario.

El 18 de octubre de 2012, la Administración expide el emplazamiento previo por no declarar N° 396 - 12, por considerar que persiste la omisión. Por lo que el recurrente da respuesta a dicho emplazamiento, el 27 de diciembre de 2012, con el escrito EXT-AMC-12-0092729, aportando las pruebas que consideraba pertinentes. Finalmente, la Secretaria de Hacienda emite auto de cierre N° AMC-AUTO-000395-2013.

Pese a lo anterior, este Despacho observó que mediante auto de apertura N° AMC-AUTO-000413-2013, del 5 de abril de 2013, la oficina de Fiscalización de la Secretaria de Hacienda Distrital de Cartagena, en virtud a un cruce de información con la DIAN, SUPERSOCIEDADES y la Cámara de Comercio de Cartagena halló inexactitudes en las declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros del contribuyente TRANSPORTES DANNY S.A., por lo que dio inicio a la investigación tributaria correspondiente por las vigencias 2010 y 2011. Subsiguientemente, se le envió un emplazamiento para corregir N° AMC-OFI-0017195-2013 del 5 de abril de 2013, notificado el día 29 de abril de 2013 a la señora MARISOL LOPEZ, a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA, guía N° 1083160369. Posteriormente, se le envió requerimiento ordinario N° AMC-OFI-0040458-2013 del 12 de julio de 2013, notificado el 5 de agosto de 2013 a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA, con guía N° 1089693264, recibido por la señora MARISOL LOPEZ.

Consecuentemente, el contribuyente TRANSPORTES DANNY S.A.S., por intermedio de su representante legal presenta el día 2 de septiembre de 2013, a través de memorial N° EXT-AMC-13-0054698, respuesta al requerimiento ordinario, aportando la documentación que el consideró suficiente para sustentar las inexactitudes expresadas por la Administración. Sin embargo, al considerar que la documentación aportada por el contribuyente en la respuesta al requerimiento ordinario no fue suficiente se emite el requerimiento especial N° AMC-OFI-0084262-2014 del 9 de octubre de 2014, notificado al contribuyente por intermedio de la empresa de mensajería SERVIENTREGA el 17 de octubre de 2014, guía N° 1101030577, recibido por TATIANA PEREZ DE LA ROSA y donde además se aprecia sello de "GILBERTO MUÑOZ TOVAR". El contribuyente presenta la debida respuesta al requerimiento especial el 16 de enero de 2015, código de registro N° EXT-AMC-15-0002143 y anexa la documentación que considera pertinente.

Pese a lo anterior, la Secretaria de Hacienda Distrital de Cartagena consideró que se mantuvieron algunas inconsistencias en la declaración del contribuyente por lo que por medio de la resolución N° AMC-RES-001614-2015 del 22 de mayo de 2015 expide una liquidación de revisión e impuso una sanción al contribuyente TRANSPORTE DANNY S.A.S., por la vigencia 2011. Dicho acto administrativo fue notificado el 18 de junio de 2015 a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA, guía N° 922104794, recibido por Diana Rodríguez. Por lo que el contribuyente decide presentar recurso de reconsideración contra este acto administrativo y a continuación procederemos a analizar los motivos de inconformidad restantes.




SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL
Centro, Edificio Andlan 1er Piso. Teléfono 6501095 ext. 1870 - 1873
Cartagena - Bolívar
Página 6 de 15

 <p>Alcaldía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural</p>	<p>FORMATO RESOLUCIÓN QUE RESUELVE RECURSO GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA Código: GHAGT07-F005 Versión: 1.0 Vigencia: 20/04/2010</p>	
--	--	---

953 (46)

RESOLUCION No. AMC-RES-001161-2016 DE martes, 12 de abril de 2016

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"

CONSIDERACIONES FACTICAS Y LEGALES Y EXCEPCION DE ILEGALIDAD.

En primer lugar, con el fin de dar claridad a lo manifestado por el contribuyente en su escrito de reconsideración cuando señala que "si bien la ley autoriza a las entidades territoriales, ... para regular aspectos de los tributos de aplicación en su jurisdicción territorial, otorgándole cierta autonomía para su establecimiento...", este Despacho considera que es propio señalar que es la Constitución Política de Colombia, la que establece cuales son las facultades que tienen los entes territoriales y estipula además el "principio de autonomía de los entes territoriales" en materia tributaria como a continuación se transcribe:

"ARTICULO 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

...
3. *Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones."*

"ARTICULO 313. Corresponde a los concejos:

...
4. *Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales."*

De igual manera, siguiendo la primacía de la ley, tenemos que la Ley 136 de 1994, estipula que *"Artículo 1º.- Definición. El municipio es la entidad territorial fundamental de la división político administrativa del Estado, con autonomía política, fiscal y administrativa, dentro de los límites que señalen la Constitución y la ley y cuya finalidad es el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en su respectivo territorio."* (Negrillas fuera de texto)

El acuerdo 041 de 2006, también hace referencia al principio de autonomía, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 30: AUTONOMIA Y REGLAMENTACION DE LOS TRIBUTOS. – Cartagena D. T. y C. goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la Ley.

Corresponde al Concejo Distrital establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos y sobretasas, ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su administración, recaudo, control e inversión."

En lo relacionado al principio de la legalidad del tributo, el recurrente en su memorial de reconsideración menciona que "En el Derecho Tributario, en virtud del principio de legalidad, solo a través de una norma jurídica con carácter de ley, se puede definir todos y cada uno de los elementos de la obligación tributaria..."; en tal sentido, tenemos que, el Impuesto de Industria y Comercio, es un gravamen de orden territorial que fue autorizado por la Ley 14 de 1983, posteriormente, Modificada por la Ley 75 de 1986, e igualmente por el decreto 1333 de 1986, y que en virtud al principio de autonomía de las entidades territoriales previamente desglosado, a través del Acuerdo 041 de 2006, en su capítulo II, numeral 1, el Distrito de Cartagena desarrolla el marco jurídico de este tributo.

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL
 Centro, Edificio Andian 1er Piso. Teléfono 6501095 ext. 1870 - 1873
 Cartagena – Bolívar
 Página 7 de 15

154 (43)

 Alcaldía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural	FORMATO RESOLUCIÓN QUE RESUELVE RECURSO GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA Código: GHAGT07-F005 Versión: 1.0 Vigencia: 20/04/2010	
---	--	---

RESOLUCION No. AMC-RES-001161-2016 DE martes, 12 de abril de 2016

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"

En el mismo sentido, el Acuerdo 041 de 2006, establece la temporalidad de la norma, así:

"ARTÍCULO 441.- Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adoptan por medio del presente estatuto en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTÍCULO 443. - Las disposiciones contenidas en el presente estatuto serán aplicables a todos los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Distrital, existentes a su fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan..."

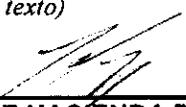
DE LA TERRITORIALIDAD

Manifiesta el recurrente en su escrito las siguientes afirmaciones: "De lo anterior tenemos que para efectos de establecer la jurisdicción en la cual se genera el tributo cuando un agente económico ejecuta una actividad de servicios, se debe determinar el lugar o jurisdicción en la cual se manifiesta la realización del hecho imponible, que en el impuesto de Industria y comercio es en donde se lleva a cabo, ejecuta o realiza la actividad de prestación de servicios. (...) **Siendo el lugar de despacho de la mercancía, aquel en donde se genera el impuesto de impuesto de industria y Comercio** porque la realización de la actividad de transporte, solo es posible llevarla a cabo con la infraestructura que le presta el municipio en donde se despachan los efectos por el transportador para trasladarlos de esa jurisdicción municipal a otra." Seguidamente, manifiesta que "...el gravar la totalidad de los ingresos, originados en la actividad del transporte, como si se hubieran generados en la ciudad de Cartagena, se irroga facultades que extralimitan el ámbito territorial del Impuesto máxime cuando la sociedad **TRANSPORTES DANNY S.A.S.**, esta domiciliada en el Municipio de Combita, departamento de Boyacá, y solamente genera ingresos por la recogida de la carga en esa jurisdicción territorial, el Distrito Turístico Cultural de Cartagena de Indias..."

Tenemos pues, que el art. 87 del Acuerdo 041 de 2006 establece cual es el hecho generador del impuesto de industria y comercio, así: "El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción de Cartagena D. T y C., ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos." (Subrayas fuera de texto)

En el caso particular que nos ocupa, concretamente estamos frente a una actividad de servicio que desarrolla la empresa TRANSPORTES DANNY, el Acuerdo 041 de 2006, la describe de la siguiente manera, a saber: "**ARTÍCULO 90: ACTIVIDAD DE SERVICIO.** - Se entiende por actividad de servicio, toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual."

El art. 36 de la Ley 14 de 1983 establece cuales son las actividades de servicio, así: "**Artículo 36º.- Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte...**" (Negrillas y subrayas fuera de texto)


SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL
 Centro, Edificio Andlan 1er Piso. Teléfono 6501095 ext. 1870 - 1873
 Cartagena - Bolívar
 Página 8 de 15

155 (44)

 <p>Alcaldía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural</p>	<p>FORMATO RESOLUCIÓN QUE RESUELVE RECURSO GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA Código: GHAGT07-F005 Versión: 1.0 Vigencia: 20/04/2010</p>	
--	--	---

RESOLUCION No. AMC-RES-001161-2016 DE martes, 12 de abril de 2016

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"

La sociedad TRANSPORTES DANNY S.A.S., ejerce una actividad de servicios, el artículo 104 del acuerdo 041 de 2006 señala cuales son las tarifas para el impuesto de industria y comercio y específicamente en el literal c) establece las tarifas para las actividades de servicio, quedando la actividad del transporte enmarcada en esta clasificación:

305	Muelles públicos y privados; servicio de transporte terrestre de mercancía despachados desde cualquier lugar, ubicados en la jurisdicción del Distrito de Cartagena y hacia cualquier lugar del territorio nacional o del exterior	8.0
-----	--	-----

(Negrillas fuera de texto)

De lo anterior se puede apreciar que la Administración Distrital no está extralimitándose con respecto a la territorialidad del tributo, en todo caso lo que se busca es garantizar que una vez que se cumpla el hecho generador dentro de la jurisdicción del Distrito de Cartagena, esto es, que se perfeccione el contrato de transporte dentro de la jurisdicción del Distrito, la empresa Transportadora deberá declarar por el servicio que se prestó en el Distrito de Cartagena, sin importar el destino del mismo, esto en concordancia con lo manifestado por el recurrente así, "... Siendo el lugar de despacho de la mercancía, aquel en donde se genera el impuesto de impuesto de Industria y Comercio..."

El artículo 981 del código de comercio define el servicio de transporte, así: *El transporte es un contrato por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y entregar éstas al destinatario. [] El contrato de transporte se perfecciona por el solo acuerdo de las partes y se prueba conforme a las reglas legales...* (Subrayas fuera de texto)

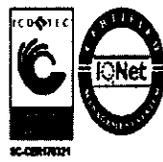
Tal como lo señala el recurrente, el Estatuto Tributario Nacional señala en su art. 102-2 como debe ser la distribución de los ingresos aplicable al transporte terrestre automotor, que reza: "ARTICULO 102-2. DISTRIBUCIÓN DE LOS INGRESOS EN EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR. <Artículo adicionado por el artículo 19 de la Ley 633 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de los impuestos nacionales y territoriales, las empresas deberán registrar el ingreso así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo."

BASE GRAVABLE

En relación a la base gravable del impuesto de industria y comercio, el art. 98 del acuerdo 041 de 2006, establece que: "Se liquidará el impuesto de industria y comercio correspondiente a cada año, con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el período, expresados en moneda nacional. Para determinar los ingresos brutos gravables, se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, la venta de activos fijos y los ingresos obtenidos en otra jurisdicción municipal..."

En relación a la retención del ICA, el artículo 125 del Acuerdo 041 de 2006, señala que: "Están obligadas a efectuar retención sobre los ingresos de los propietarios de los vehículos, naves o aeronaves siempre que estén sometidos al impuesto de Industria y Comercio en el Distrito de"

756 (43)

 Alcaldía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural	FORMATO RESOLUCIÓN QUE RESUELVE RECURSO GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA Código: GHAGT07-F005 Versión: 1.0 Vigencia: 20/04/2010	
---	--	---

RESOLUCION No. AMC-RES-001161-2016 DE martes, 12 de abril de 2016

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"

Cartagena las empresas de transporte de carga y de pasajeros con domicilio, sucursal, agencia o establecimiento en Cartagena."

VALORACION PROBATORIA

En cada etapa del procedimiento, se tuvieron en cuenta las pruebas aportadas por el contribuyente dentro de la oportunidad legal, lo mismo ocurre en este estadio del procedimiento, donde no solo hemos considerado las pruebas aportadas dentro del recurso, sino que además fueron estudiadas todas y cada una de las que obran en el expediente, como se observa a continuación.

A través del concepto contable N° AMC-OFI-0020980-2016 del 28 de marzo de 2016, se efectúa un análisis minucioso de la totalidad del acervo probatorio que reposa en el expediente, de conformidad con toda la normatividad del caso, así:

"Ahora en lo que tiene que ver con la determinación del Impuestos de ICA, se procedió a revisar la documentación adjunta al expediente y se resume así:

1-Según respuesta del contribuyente al Requerimiento Ordinario N° 005-12, con código de registro EXT-AMC-12-0048009 de Julio 16 de 2012, se tiene una relación de ingresos por clientes de los años 2010 y 2011 así:

<i>CLIENTE</i>	<i>AÑO 2011</i>
<i>MEXICHEM RESINAS S.A.S</i>	<i>5.093.530.932</i>
<i>CASA MOTOR</i>	<i>727.365.586</i>
<i>LUBRICANTES DE LA SABANA</i>	<i>62.237.968</i>
<i>TOTAL.....</i>	<i>\$ 5.883.134.486</i>

Y se anexan Certificados de RETEICA años 2010 y 2011 del cliente Mexichem Resinas S.A.S por un total de: ReteIca año 201140.748.248

2-De la respuesta del contribuyente al Emplazamiento Previo por No Declarar N° 396-12 según código EXT-AMC-12-0092729 de dic. 27 de 2012, de los Certificados de ReteIca anexos, se tiene la siguiente información determinada:

<i>SEGÚN CERTIFICADOS DE RETEICA</i>	<i>INGRESO BASE 2011</i>	<i>RETEICA</i>
<i>PROPILCO</i>	<i>1.491.210.775</i>	<i>11.929.686</i>
<i>MEXICHEM RESINAS COLOMBIA S.A.S.</i>	<i>5.093.530.932</i>	<i>40.748.247</i>
<i>C.I. MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A.S.</i>	<i>332.826.641</i>	<i>2.662.613</i>
<i>TOTALES</i>	<i>6.917.568.348</i>	<i>55.340.546</i>

3-Según respuesta EXT-AMC-13-0054698 de Sept. 02 de 2013 del contribuyente al requerimiento Ordinario N° AMC-OFI-0040458-2013, se pudo observar lo siguiente:

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL
Centro, Edificio Andlan 1er Piso. Teléfono 6501095 ext. 1870 - 1873
Cartagena – Bolívar
 Página 10 de 15

157 (42)

 <p>Alcaldía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural</p>	<p>FORMATO RESOLUCIÓN QUE RESUELVE RECURSO GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA Código: GHAGT07-F005 Versión: 1.0 Vigencia: 20/04/2010</p>	
--	--	---

RESOLUCION No. AMC-RES-001161-2016 DE martes, 12 de abril de 2016

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"

Del anexo de balance para la declaración de Renta año 2011 se tiene que los Ingresos por servicios de Cartagena son:

CLIENTES	INGRESOS 2011
CASA MOTOR S.A.	727.365.586
LUBRICANTES DE LA SABANA S.A	62.237.968
MEXICHEM RESINA COLOMBIA S.A.S.	5.093.530.932
C.I. MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A.S.	332.826.641
C.I. MEXICHEM DERIVADOS COLOMBIA S.A.	159.600
POLIPROPILENO DEL CARIBE S.A.	2.681.555.855
GLORMED COLOMBIA S.A.	2.500.000
RAFAEL DEL CASTILLO Y CIA S.A.	4.183.200
TRANSBODEGAS S.A.S.	4.863.000
TOTAL	8.909.222.782

Se tiene también la Declaración de ICA presentada en la Tesorería de Cóbbita, Boyacá, las cual reporta unos Ingresos Ordinarios y Extraordinarios año 2011 por \$ 280.876.000

5-De los soportes del Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° AMC-RES-0001614-2015 de Mayo 22 de 2015, se tiene el Anexo 02 del año 2011 que muestra la relación de la cuenta 4145-Servicios de Transporte con unos Ingresos por Clientes en cuantía de \$19.275.604.613, menos la relación de Pagos a Terceros por \$ 15.998.751.829, para un saldo de Ingresos Netos de de \$ 3.276.852.784, y señala unos Ingresos Netos de Cartagena de \$ 1.514.567.873

Teniendo en cuenta lo anterior se pudo observar:

-Que existe diferencia entre los Totales de Ingresos reportados, suministrados o certificados y los Ingresos determinados por Certificados de ReteIca y el anexo de declaración de renta año 2011

-Se observa también que para unos Ingresos de \$ 6.917.568.348, la Retención por Ica corresponde a \$ 55.340.546, que es la determinada por los Certificados de ReteIca año 2011

-Solo se reportaron Ingresos Obtenidos Fuera del Distrito para el año 2011 por \$ 280.876.000 declarados en el municipio de Cóbbita, Boyacá y no de \$ 1.762.285.000 como se descontó en la Liquidación Privada.

Ahora con respecto a los Ingresos de \$ 1.514.568.000, determinados en la Liquidación Privada año 2011 por Cartagena estos presentan incongruencia con respecto al valor de \$ 55.340.546, descontado en la declaración como valor que le retuvieron a título de ReteIca, ya que según el cuadro a este valor le corresponden unos Ingresos de \$ 6.917.568.348, Ingresos estos que no fueron tenidos en cuenta al aplicarse este descuento.

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL
Centro, Edificio Andian 1er Piso. Teléfono 6501095 ext. 1870 - 1873
Cartagena – Bolívar
 Página 11 de 15

 <p>Alcaldía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural</p>	<p>FORMATO RESOLUCIÓN QUE RESUELVE RECURSO GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA Código: GHAGT07-F005 Versión: 1.0 Vigencia: 20/04/2010</p>	
--	--	---

RESOLUCION No. AMC-RES-001161-2016 DE martes, 12 de abril de 2016

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"

Como se le mencionó al Contribuyente en la Resolución Sanción, éste debió haber tenido en cuenta la parte gravable por servicios prestados por terceros y no descontarse la totalidad de las Retenciones que le practicaron, ya que con este procedimiento siempre le va a resultar saldo a favor, razón por el cual no se observa pago alguno.

Dado lo anterior, a los Ingresos Declarados de \$ 3.276.853.000 determinados según el Anexo 02 año 2011, se le adiciona Ingresos por valor de \$ 5.403.000.000 que es la diferencia con los Ingresos de \$ 6.917.568.348 soportados con Certificados de Retelca y los \$ 1.514.568.000 determinados en la declaración privada.

Con respecto a los Ingresos Obtenidos Fuera del Distrito, el Contribuyente no soportó el total del valor descontado, solo anexó la Declaración presentada en el Municipio de Cóbbita, Boyacá por el valor señalado anteriormente de \$ 280.876.000, quedando pendiente el valor de \$ 1.481.409.000 por soportar."

SANCION POR INEXACTITUD.

Como se puede apreciar del análisis antes transcrito, se mantuvieron inexactitudes en la declaración del ICA, de conformidad con el art. 392 del Acuerdo 041 de 2006, "Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior. Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones de los impuestos Distritales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior..."

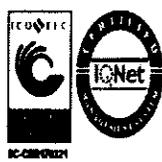
Por lo tanto se le aplicara el art. 302 del Acuerdo 041 de 2006, "La sanción por inexactitud, procede en los casos en que se den los hechos señalados en el artículo 647 del Estatuto Tributario Nacional y será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable."

NULIDAD POR INCOMPETENCIA FUNCIONAL.

*Con respecto al motivo de inconformidad "nulidad por incompetencia funcional", tenemos que, por medio de la Resolución N° 5973 del 26 de agosto de 2013, "se delegaron las funciones de fiscalización, investigación tributaria y las demás señaladas en los art. 298 a 331, 368 a 394 del Acuerdo 041 de 2006 y las normas concordantes del Estatuto Tributario Nacional que son competencia del Secretario de Hacienda Publica Distrital en el **ASESOR (FISCALIZACION) CODIGO 105 GRADO 47** y se dictan otras disposiciones". La titularidad*


SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL
 Centro, Edificio Andian 1er Piso. Teléfono 6501095 ext. 1870 - 1873
 Cartagena - Bolívar
 Página 12 de 15

759 (40)

 <p>Alcaldía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural</p>	<p>FORMATO RESOLUCIÓN QUE RESUELVE RECURSO GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA Código: GHAGT07-F005 Versión: 1.0 Vigencia: 20/04/2010</p>	
--	--	---

RESOLUCION No. AMC-RES-001161-2016 DE martes, 12 de abril de 2016

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"

de las funciones de Fiscalización están en cabeza del Secretario de Hacienda, y estas pueden ser transferidas de acuerdo a la normatividad previamente citada y además en consideración a los siguientes artículos del Acuerdo 041 de 2006:

ARTÍCULO 368.- FACULTADES DE FISCALIZACION. – Secretaria de Hacienda de Cartagena D.T y C. tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos de su propiedad y que le corresponde administrar, y para el efecto tendrá las mismas facultades de fiscalización que los artículos 684, 684-1 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional le otorgan a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para efectos de las investigaciones tributarias Distritales no podrá oponerse reserva alguna.

Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos, no son obligatorias para éstas.

ARTÍCULO 369.- COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. – Corresponde a la Secretaria de Hacienda Distrital ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 688 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia previamente autorizados o comisionados por el Secretario de Hacienda, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTÍCULO 439.- COMPETENCIA ESPECIAL. – El Secretario de Hacienda de Cartagena D.T y C., tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones de sus dependencias y asumir el conocimiento de los asuntos que se tramitan, previo aviso escrito al jefe de la dependencia correspondiente.

ARTÍCULO 440.- COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES. – Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, serán competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria, de conformidad con la estructura funcional de la Secretaria de Hacienda Distrital, los jefes de las dependencias y los funcionarios en quienes se deleguen tales funciones, respecto de los asuntos relacionados con la naturaleza y funciones de cada dependencia.

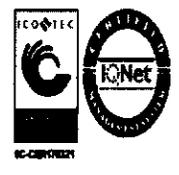
A través del Decreto 093 de 27 de enero de 2009, la Alcaldesa Mayor de Cartagena en uso de sus facultades legales, creo dentro de la planta de personal de la Secretaria de Hacienda Publica Distrital, el cargo de Asesor (Fiscalización) código 105 grado 47 dentro de la dirección de impuestos, el cual fue incorporado a través del decreto 1505 de diciembre 14 de 2011, y le fueron asignadas la funciones, entre las cuales se encuentra la de proferir liquidaciones oficiales con sus respectivas sanciones, entre otras.

Que a través del decreto N° 1066 del 12 de agosto de 2013 fue nombrada LILIANA MELISSA GUZMAN CASTELLON, en el cargo de Asesor (Fiscalización) Código 105 grado 47 en la Secretaria de Hacienda Distrital, del mismo modo, por intermedio del decreto N° 1307 del 20 de octubre de 2014, fue nombrada ANA LUISA GOMEZ VEROY en el cargo de Asesor (Fiscalización) Código 105 Grado 47 en la Secretaria de Hacienda Distrital, ambas en vigencia de la Resolución N° 5973 del 26 de agosto de 2013, estando plenamente facultadas para cumplir con las funciones fiscalizadoras de la Dirección de impuestos de la Secretaria de Hacienda Distrital.

Teniendo en cuenta todo lo anteriormente expuesto, la Liquidación Oficial queda así:


SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL
 Centro, Edificio Andian 16r Piso. Teléfono 6501095 ext. 1870 - 1873
 Cartagena – Bolívar
 Página 13 de 15

160
89

 Alcaldía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural	FORMATO RESOLUCIÓN QUE RESUELVE RECURSO GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA Código: GHAGT07-F005 Versión: 1.0 Vigencia: 20/04/2010	
---	--	---

RESOLUCION No. AMC-RES-001161-2016 DE martes, 12 de abril de 2016

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"

B-	BASE GRAVABLE (2011)	CÓDIGO	LIQUIDACION OFICIAL	LIQUIDACION PRIVADA	DIFERENCIA
11	Total Ingresos Ordinarios y Extraordinarios	BA	8.679.853.000	3.276.853.000	5.403.000.000
12	(-) Total Ingresos obtenidos fuera del Distrito	BC	280.876.000	1.762.285.000	-1.481.409.000
13	(=) Total Ingresos brutos obtenidos en el Distrito (renglon 11-12)	BT	8.398.977.000	1.514.568.000	6.884.409.000
14	(-) Devoluciones, Rebajas y Descuentos	BB			0
15	(-) Deduciones, Exenciones y actividades no sujetas	BD	0	0	0
16	(=) Total Ingresos Gravables (renglon 13-14-15)	BE	8.398.977.000	1.514.568.000	6.884.409.000
C. LIQUIDACION PRIVADA DE IMPUESTOS					
17	IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	IC	67.192.000	12.116.544	55.075.456
18	(+) IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS (15% de renglón 17)	BF	10.079.000	1.817.482	8.261.518
19	(+) SOBRETASA ACTIVIDAD BOMBERIL (7% del renglón 17)	SB	4.703.000	848.158	3.854.842
20	(+) VALOR TOTAL DE UNIDADES COMERCIALES ADICIONALES	BG	0	0	0
21	(=) TOTAL IMPUESTO LIQUIDADO (renglon 17+18+19+20)	FU	81.974.000	14.782.184	67.191.816
22	ANTICIPO 40% (Renglón 21 x 40%)	AT	5.912.873	5.912.873	0
23	(-) VALOR ANTICIPO PAGADO DEL AÑO GRAVABLE QUE SE DECLARA	AP	875.128	875.128	0
24	(-) VALOR IPC DESCONTADO DEL AÑO GRAVABLE QUE SE DECLARA	IP	0	0	0
25	(-) VALOR QUE LE RETUVIERON A TITULO DEL IMPUESTO INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL AÑO GRAVABLE QUE SE DECLARA	BI	55.340.546	55.340.546	0
26	SALDO A FAVOR DEL AÑO GRAVABLE QUE SE DECLARA	BH			
27	(-) SALDO A FAVOR DEL AÑO GRAVABLE ANTERIOR	BJ	0	0	0
28	(=) TOTAL IMPUESTO NETO A CARGO (renglón 21+22-23-24-25-27)	TI	31.671.000	-35.520.605	67.191.816
29	VALOR SANCIÓN POR INEXACTITUD (160% del renglón 28)	VS	50.674.000		
30	(+) INTERESES MORA	IM			
31	(+) TOTAL A PAGAR (Renglón 28+29+30)	TP	82.345.000		

El Total a cancelar es la suma de \$ **82.345.000,00** (Son: OCHENTA Y DOS MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE.), sin incluir intereses que se liquidaran al momento de hacer efectiva la Obligación.

En mérito de lo expuesto, el Secretario de Hacienda Distrital.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR, la Resolución N° AMC-RES-001614-2015 de fecha 22 de Mayo de 2015, por la cual se expidió una liquidación de revisión y se impuso una sanción al contribuyente TRANSPORTES DANNY S.A.S., identificado con NIT No. 820.003.957-1 correspondiente al Impuesto de Industria y Comercio para el periodo gravable 2011, que el valor total a cancelar es la suma de \$ **82.345.000,00** (Son: OCHENTA Y DOS MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE.), sin incluir intereses que se liquidaran al momento de hacer efectiva la Obligación, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.


SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL
 Centro, Edificio Andian 1er Piso. Teléfono 6501095 ext. 1870 - 1873
 Cartagena - Bolívar
 Página 14 de 15

767
38

 <p>Alcaldía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural</p>	<p>FORMATO RESOLUCIÓN QUE RESUELVE RECURSO GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA Código: GHAGT07-F005 Versión: 1.0 Vigencia: 20/04/2010</p>	
--	--	---

RESOLUCION No. AMC-RES-001161-2016 DE martes, 12 de abril de 2016

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"

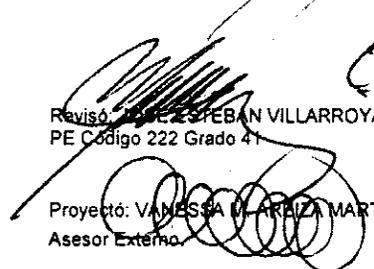
ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente o por Edicto la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículos 565 y ss. Del Estatuto Tributario Nacional y 337 del Acuerdo 041 de 2006, al señor GILBERTO MUÑOZ TOVAR, actuando en calidad de Gerente y Representante Legal del contribuyente TRANSPORTES DANNY S.A.S., a la siguiente dirección Calle 79 N° 5-55 vía Paipa. Tunja, Boyacá.

ARTÍCULO TERCERO: CONTRA la presente providencia no procede recurso alguno quedando agotada la vía gubernativa

ARTICULO CUARTO: REMITIR copia de la presente providencia, una vez notificada, a la oficina de Industria y Comercio, a la oficina de Fiscalización y a la oficina de jurisdicción coactiva, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NAPOLEÓN DE LA ROSA PEINADO
 Secretario de Hacienda Distrital

Revisó:  SEBASTIÁN VILLARROYA MALVACEDA
 PE Código 222 Grado 41

Proyectó: VANESSA CLARIZA MARTINEZ
 Asesor Externo

163 (86)

90366

65

Tunja, Agosto 14 de 2015

ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C.
SISTEMA DE TRANSPARENCIA DOCUMENTAL
VENTANILLA UNICA DE ATENCION AL CIUDADANO

Código de registro: EXT-AMC-15-0070474
Fecha y Hora de registro: 09-nov-2015 15:17:40
Funcionario que registra: Mackenzie Torres, Diana Paola
Dependencia del Destinatario: Grupo Asesores Jurídicos en
Funcionario Responsable: MENDOZA SANTOS, ETILVIA
Cantidad de anexos: 45
Contraseña para consulta web: 50DB5571
www.cartagena.gov.co

SEÑORES
SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL
ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS CT Y C
Plaza de la Aduana
Centro diagonal 30 No 30-78
Cartagena Bolívar.

Exp: 90372 - 2015

Venesa
Dic 30

REF: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No AMC-RES-001614-2015 DE MAYO 22 DE 2015, NOTIFICADA EL DÍA 18 DE JUNIO DE 2015, MEDIANTE LA CUAL SE EXPIDIO LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DEL AÑO 2011.

GILBERTO MUÑOZ TOVAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.755.289 en mi condición de Gerente y Representante legal de la sociedad **TRANSPORTES DANNY S.A.S**, sociedad domiciliada en el Municipio de Combita, departamento de Boyacá, identificada tributariamente con NIT 820.003.957-1, expedido por la DIAN, me permito a través del presente escrito, dentro de la oportunidad legal interponer **RECURSO DE RECONSIDERACION** contra la Resolución de la referencia, mediante la cual se modificó la liquidación Privada del Impuestos de Industria y Comercio presentada por el ejercicio fiscal de 2011, de conformidad con el Artículo 395 del Acuerdo 041 de 2006, armónicamente con los artículos 720 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, para lo cual me permito acreditar los requisitos previstos en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional

- Me encuentro en Oportunidad teniendo en cuenta que recibí la notificación el día 18 de Junio de 2015 de acuerdo con las planillas de correo Certificado.
- Actuó como representante Legal de la sociedad **TRANSPORTES DANNY S.A.S**, en mi calidad de representante legal tal como acredito con el certificado de representación legal.
- Manifestó mi inconformidad en el presente escrito.

1. CONSIDERACIONES FACTICAS Y LEGALES

La Constitución Política faculta a los municipios para que en materia impositiva estos establezcan los impuestos en los términos de la ley, de manera tal que los Concejos Municipales y Distritales quedaron autorizados para fijar la tarifa del impuesto, sobre la base gravable definida en el artículo 33 y desde luego, de acuerdo con la Constitución Política quedaron investidos de la potestad necesaria para recaudar y administrar los impuestos dentro de su jurisdicción observando los parámetros de la Ley 14 de julio de 1983, entendida esta ley como el marco dentro del cual se debe desarrollar la

Luis Fernando
39 NOTARIO
TUNJA

COPIA COTEJADA

764 (35)

69

actividad tributaria local y es su fundamento legal, tal como lo determinan los artículos 32 de la Ley 14 de 1983 y el artículo 195 del Decreto Nacional 1333 de 1986, los cuales preceptúan:

"Artículo 32".- El Impuesto de Industria y Comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

"Artículo 195. El impuesto de industria y comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que se ejerzan o realicen en las respectivas Jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

En cuanto a su naturaleza, la H. Corte Constitucional precisó que: "(...) se trata de un gravamen de carácter municipal, que recae sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios que se realizan en los distritos especiales y en los municipios, ya sea en forma permanente o transitoria, y en establecimientos de comercio abiertos o no al público.

El objetivo de la expedición de la ley 14 de 1983, lo constituyo la necesidad de unificar la base gravable para todos los municipios, estableciéndola sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenidos por las personas y sociedades, con exclusión de devoluciones - ingresos provenientes de ventas de activos fijos y de exportaciones-, recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado y percepción de subsidios, (artículo 33). En esta misma ley se consagró el hecho imponible y los sujetos activos del impuesto de industria y comercio, que son los municipios, y pasivos (contribuyentes) que se definen con un criterio funcional, atendiendo a la realización de las actividades señaladas por el legislador. La fijación de las tarifas, en cambio, se defirió a los concejos municipales y distritales, de acuerdo con los límites señalados en el artículo 33 del mismo ordenamiento.

Mediante la Ley 11 de 1986, se le conceden unas facultades extraordinarias al Presidente de la República para "Codificar las disposiciones constitucionales y legales vigentes para la organización y el funcionamiento de la Administración Municipal" y es así como se expide, en desarrollo de estas facultades el Decreto 1333 de 1986, denominado "Código de Régimen Municipal", y en él aparecen codificados los artículos 32 a 36 de la Ley 14 de 1983, bajo los números 195 a 199.

De conformidad con lo previsto en el anterior ordenamiento se tiene la fijación de los elementos de la obligación tributaria sustancial la cual estableció:

Notario
Luis J. Jaramila
39 NOTARI
TU

Villamil Jaramila
ENCARGADO
VJA

165 (34)

63

Hecho generador: lo constituye toda actividad industrial, comercial y de servicios que se realizan en los distritos especiales y en los municipios, ya sea en forma permanente o transitoria, y en establecimientos de comercio abiertos o no al público.

Base gravable: esto es, el factor variable que determina en cada caso la cuantía que servirá de base en la determinación del impuesto, es decir, el promedio mensual de los ingresos brutos del año inmediatamente anterior.

Sujeto activo: Para el caso en concreto, dicha calidad recae en el municipio de Cartagena Distrito Turístico y Cultural,

Sujeto pasivo: Aquel que realiza el hecho generador y está sujeto al gravamen.

Tarifa: El Legislador otorga la facultad a los entes territoriales de fijar este elemento respetando en todo caso los límites establecidos en el artículo 33 de la Ley 14 de 1983, esto es:

1. "Del dos al siete por mil (2-7 x 1.000) mensual para actividades industriales, y
2. Del dos al diez por mil (2-10 x 1.000) mensual para actividades comerciales y de servicios."

En materia de Procedimiento para la administración, recaudo y control del Impuesto la ley 788 de 2002 en su artículo 59 dispuso:

"Procedimiento Tributario Territorial: Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el estatuto tributario territorial, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluido su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.

"Por tanto, la disposición que los municipios y distritos, salvo el Distrito Capital, deben tener en cuenta para fijar la base gravable del impuesto de industria y comercio, es el artículo 33 de la Ley 14 de 1983, que señala que el referido impuesto "se liquidará sobre el promedio de ingresos brutos del año inmediatamente anterior"; norma reproducida por el artículo 196 del Decreto 1333 de 1986". (Subrayas fuera del original). En este estado de las cosas, la Sala concuerda con la Procuraduría delegada ante esta corporación en el sentido de que la competencia de los municipios, en materia tributaria es derivada, no originaria, siendo su deber ceñirse a lo dispuesto en la Ley 14 de 1983 y en el Decreto 1333 de 1986, que para efectos del Impuesto de Industria y Comercio, determinan la base gravable a aplicar y su forma de liquidación, normas jurídicas de obligatoria aplicación en todos los municipios del territorio nacional, salvo lo dispuesto para el Distrito Capital.

LUIS FERNANDO
34 NOTARIL
TUN

WILLIAM J. JAVIERO
ENCARGADO

166 (23)

62

Si bien la ley autoriza a las entidades territoriales, esto es, a los Departamentos y Municipios para regular aspectos de los tributos de aplicación en su jurisdicción territorial, otorgándole cierta autonomía para su establecimiento, en todo caso, las normas señaladas no facultan a dichos entes para imponer bases presuntas, ya que las presunciones de generación de ingresos y su causación por efectos de la territorialidad modifican sustancialmente la base gravable, elemento esencial del Impuesto de Industria y Comercio.

2. EXCEPCION DE ILEGALIDAD

2.1 Principio de legalidad del tributo.

La legalidad o primacía de la ley es un principio fundamental conforme al cual todo ejercicio del poder público debería estar sometido a la voluntad de la ley y de su jurisdicción y no a la voluntad de las personas.

Por esta razón se dice que el principio de legalidad establece la seguridad jurídica.

Se podría decir que el principio de legalidad es la regla de oro del Derecho público y en tal carácter actúa como parámetro para decir que un Estado es un Estado de Derecho, pues en él el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas.

Esta relación entre el principio de legalidad y el de reserva de la ley esta generalmente establecida -en una democracia- en el llamado ordenamiento jurídico y recibe un tratamiento dogmático especial en el Derecho constitucional, el Derecho administrativo, el Derecho tributario y el Derecho penal.

En el Derecho Tributario, en virtud del principio de legalidad, sólo a través de una norma jurídica con carácter de ley, se puede definir todos y cada uno de los elementos de la obligación tributaria, esto es, el hecho imponible, los sujetos obligados al pago, el sistema o la base para determinar el hecho imponible, la fecha de pago, las infracciones, sanciones y las exenciones, así como el órgano legalizado para recibir el pago de los tributos. La máxima latina *nullum tributum sine legem* determina que para que un tributo sea considerado como tal debe estar contenido en una ley, de lo contrario no es tributo.

Este aspecto fue desconocido e ignorado por el concejo Distrital de Cartagena de Indias DT y C. y de manera sistemática por el artículo 93 del Acuerdo 041 de 2006, mediante el cual se adoptó el Estatuto de Rentas del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, al fijar una presunción no establecida en la Ley que regula el Impuesto de Industria y Comercio, presunción que esta contenida en el artículo 93 que es del siguiente tenor:

ARTICULO 93: PERCEPCIÓN DEL INGRESO. – Son percibidos en Cartagena D.T y C., como ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, sin consideración a su lugar de destino o a la modalidad que se adopte para su comercialización.

Luís Fernando Vía
39 NOTARIO ENC.
TUNJA
Villamil Jovera
ENCARGADO
TUNJA

167 (22)

61

Son percibidos en Cartagena D. T y C., los ingresos originados en actividades comerciales o de servicios cuando no se realizan o prestan a través de un establecimiento de comercio registrado en otro municipio y que tributen en él. (La negrilla y los subrayados son míos).

[...]

La Constitución Política faculta a los municipios para que en materia impositiva estos establezcan los impuestos en los términos de la ley, de manera tal que los Concejos Municipales y Distritales no pueden tomar determinaciones en esta materia cuando la ley no los autoriza y menos puedan disponer en contra del mandato legal por lo cual los municipios - a través del Concejo -, quedaron autorizados para establecer los hechos generadores de la obligación tributaria y fijar la tarifa del impuesto, sobre la base gravable definida en el artículo 33 y desde luego, de acuerdo con la Constitución Política quedaron investidos de la potestad necesaria para recaudar y administrar los impuestos dentro de su jurisdicción ajustados a los parámetros de la Ley 14 de julio de 1983, Entendida esta ley como el marco dentro del cual se debe desarrollar la actividad tributaria local.

Es criterio Jurisprudencial¹, expuesto por el Consejo de Estado sobre la facultad impositiva territorial, que la creación de los tributos es de reserva de ley, conforme a la función asignada para "establecer contribuciones fiscales y excepcionalmente, contribuciones parafiscales, artículo 150-numeral 12 en concordancia con el artículo 338 de la Carta, que reservó con exclusividad para los cuerpos colegiados de elección popular la facultad de imponer tributos así:

"En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales", y de desarrollo por parte de las corporaciones de elección popular (asambleas y concejos), únicas autorizadas para votar las contribuciones e impuestos locales de conformidad con la Constitución y la ley, (artículos 300-4 y 313-4 lb.).

De tal manera que Cartagena D.T. y C., como ente municipal regido por la Ley 14 de 1983 en materia de Impuesto de Industria y Comercio, no puede aleatoriamente y a su propia iniciativa determinar hechos generadores de la obligación tributaria en virtud de PRESUNCIONES NO PREVISTAS EN LA LEY como la establecida en el Acuerdo 0041 de 2006, al determinar que:

Son percibidos en Cartagena D. T y C., los ingresos originados en actividades comerciales o de servicios cuando no se realizan o prestan a través de un establecimiento de comercio registrado en otro municipio y que tributen en él. (Sic). lo que nos lleva necesariamente a concluir que la inclusión de normas tributarias, que no gozan del respaldo legal, impiden que estas sean adoptadas por el Concejo y aplicadas en el ámbito territorial por su falta de autorización legal, y que la actuación que la oficina de Impuestos en virtud de estas normas resulta ilegal e inocua frente a las disposiciones legales.

Julio Fernando...
39 NOTARIO EN...
TUNJA

Almud J...
ABOGADO

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ Bogotá, D.C., octubre veintiuno (21) de dos mil cuatro (2004) (13828) Demandado: ALCALDE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

167 (2)

60

2.2 la creación de tributos es de reserva de ley.

Ha considerado el Consejo de Estado², que la creación de los tributos es de reserva de ley, conforme a la función asignada para "establecer contribuciones fiscales y excepcionalmente, contribuciones parafiscales, ese principio de legalidad de esta norma tiene como fundamento el artículo 338 de la Constitución Política y su desarrollo jurisprudencial ha sido claro, definiéndolo en los siguientes términos:

De acuerdo con lo anterior, la autonomía de las diferentes entidades territoriales no consiste en la simple transferencia de funciones y responsabilidades del centro al nivel territorial, sino que se manifiesta como un poder de autogobierno y autoadministración. No obstante, observa la Sala que el tema a tratar, es la competencia derivada que recae sobre los entes territoriales para regular las obligaciones tributarias que dentro de su respectiva jurisdicción territorial son aplicables, competencia que no es absoluta, y que limita las actuaciones de los órganos representativos del poder público de los departamentos y municipios. Es así, como la Corte ha seguido una misma línea jurisprudencial sin salirse de lo dispuesto en el artículo 338 de la Constitución Política, respecto de la potestad tributaria de las entidades territoriales, y en Sentencia C - 227 de 2002 sostuvo³:

"Corresponderá entonces al Congreso de la República la creación de los tributos del orden territorial y el señalamiento de los aspectos básicos de cada uno de ellos, los cuales serán apreciados en cada caso concreto en atención a la especificidad del impuesto, tasa o contribución de que se trate. Por su parte, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales establecerán los demás componentes del tributo, dentro de los parámetros generales o restringidos que fije la correspondiente ley de autorización".

De la transcripción del artículo 93 del Acuerdo 041 de 2006, - fundamento que tuvo la Secretaría de Hacienda Pública Distrital para la adición de ingresos -, se desprende que la Alcaldía Distrital de Cartagena a través del Concejo Distrital, adoptó una presunción de ingresos para la causación del Impuesto de Industria y Comercio en su jurisdicción, extralimitando su competencia derivada y contrariando al legislador en cuanto este estableció en el artículo 32 de la Ley 14 de 1983, que : " *Artículo 32.- El Impuesto de Industria y Comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.*"

Luis Fernando Silva
NOTARIO EN
TUNJA
Miguel J. Jueco
CARGADO

Esta norma igualmente fue reglamentada por el Decreto Nacional 1333 de 1986 que fue objeto de comentario en el presente escrito.

² Sentencias de fechas 24 de marzo de 1995, exp. 5017 C.P. Dr. Jaime Abella Zarate; 2 de octubre de 1998, exp. 8939 C.P. Dr. Julio E. Correa Restrepo; 10 de noviembre de 2000, exp. 10870 C.P. Dr. Juan Ángel Palacio Hincapié; 23 de marzo de 2001, exp. 10003, C.P. Dr. German Ayala Mantilla; 4 de mayo de 2001, exp. 11996, C.P. Dra. María Inés Ortiz Barbosa y 12 de junio de 2003, exp. 13293, C.P. Dra. Ligia López Díaz, entre otras.

³ SENTENCIA C-227 DE 2002 Magistrado Ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO Bogotá, D.C., dos (2) de abril de dos mil dos (2002).

169 (30)

59

En conclusión, la aplicación de la presunción contenida en el artículo 93 del Acuerdo 041 de 2006, resulta abiertamente ilegal por lo que a los entes territoriales su autonomía fiscal para la adopción y el establecimiento de sus impuestos no le permite ir mas allá de la Ley, pues esta establece que *si la actividad sujeta al impuesto de industria y comercio se desarrolla en un municipio, corresponde a éste gravar dicha actividad, como quiera que el hecho generador se ha constituido dentro de su jurisdicción territorial*, y por tanto, por regla general, no puede entenderse por extensión que la realización o ejercicio de actividad sujeta al impuesto de industria y comercio, en un determinado municipio, se da en la jurisdicción de otro, como claramente lo establece la norma cuya excepción de ilegalidad se impone, para solicitar la revocación del acto administrativo de determinación del Impuesto y en su defecto confirmar la Liquidación privada presentada por la sociedad, ya que los Acuerdos Municipales a través de los cuales se adoptan los Impuestos no pueden apartarse del contenido de la Ley para establecer presunciones⁴ que no están autorizadas en la ley, lo que configura la ilegalidad de la norma municipal o distrital incluida en el Acuerdo que adopto , los Impuestos de Industria y Comercio en esa Jurisdicción por esta razón se solicita su inaplicación.

3. DE LA TERRITORIALIDAD.

El principio de territorialidad en el impuesto de industria y comercio supone que un determinado municipio sólo puede cobrar el respectivo impuesto sobre los ingresos obtenidos en su jurisdicción, lo que lleva a que el contribuyente para determinar la base gravable, deba restar del total de los ingresos los obtenidos o generados en otros municipios.

Dentro de los postulados de la Ley 14 de 1983, existe la limitación de no poder gravar actividades que se ejerzan en otras jurisdicciones territoriales, la cual surge del PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD, que nos dice que *si la actividad sujeta al impuesto de industria y comercio se desarrolla en un municipio, corresponde a éste gravar dicha actividad, como quiera que el hecho generador se ha constituido dentro de su jurisdicción territorial*.

El ejercicio o realización de una actividad es un conjunto de actos objetivos, de donde si una persona desarrolla actividad industrial, comercial o de servicios en diferentes municipios con establecimientos de comercio o sin ellos, no puede hacerse una abstracción y predicarse que el hecho generador se dio en sitio distinto al que realmente ocurrió. La regla general es que no puede entenderse por extensión que la realización o ejercicio de actividad sujeta al impuesto de industria y comercio, en un determinado municipio, se da en la jurisdicción de otro.

El Impuesto de Industria y comercio es de carácter local, de tal suerte que extender la legislación para actividades desarrollados en otros municipios, basado en las presunciones que por autorización legal puede aplicar el Distrito Capital, no resulta ni

El Luis Fernando V...
 039 NOTARIO ENC...
 TUNJA
 Juan Carlos Argandoña
 ARGANDOÑA

⁴ CONSEJERO PONENTE: HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ Bogotá, D.C. dieciséis (16) de agosto de dos mil siete (2007) Ref. 08001 23 31 000 1999 02120 02

170 69

58

legal ni de recibo la pretensión de la Secretaria de Hacienda Publica Distrital de Cartagena, extender de manera indebida al ámbito nacional la generación del Impuesto de Industria y comercio, ya que esta contraría las líneas jurisprudenciales que antecedieron a la expedición de la Estatuto de Rentas del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, adoptado mediante el Acuerdo 041 de 2006, cuando se reafirma en Sentencia⁵ de Delio Gómez Leyva, referida a la Territorialidad que:

"Ya en reiteradas oportunidades la Sala ha precisado que una de las características del impuesto de industria y comercio y avisos es su carácter local, que restringe su ámbito de aplicación y sus alcances a los límites territoriales del respectivo municipio. No se pueden gravar así las actividades realizadas en un determinado municipio, sujetas allí a gravamen, en cualquiera otra localidad aduciendo que es en ésta última donde se destina o consume el producto, pues por una parte el hecho generador no es el consumo de bienes o servicios sino la prestación de actividades industriales, comerciales y de servicios y, por la otra, el sujeto pasivo del gravamen no se sitúa en el lugar de consumo sino en el lugar donde se realice la actividad gravada"

Para el caso de la actividad de transporte, como su ejecución se desarrolla en diferentes lugares o jurisdicciones municipales, para determinar donde se genera el Impuesto de Industria y comercio, se debe tener en cuenta el Código de Comercio respecto de la definición que le da al contrato de Transporte en el artículo 981:

"El Transporte es un contrato por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y entregar éstas al destinatario." (Se subraya)

Que analizada la naturaleza del Impuesto de Industria y comercio, frente a la exposición de motivos de lo que se constituyó en la Ley 14 de 1983, reguladora del Tributo Municipal, y fijo su estructura, se sustenta en la siguiente forma:

"Si se tiene en cuenta que el impuesto de industria y comercio técnicamente no debe recaer sobre artículos ni sobre actividades, el proyecto se refiere a las que benefician de los recursos, la infraestructura y el mercado del municipio y son fuente de riqueza. Consiguientemente, se sujetan al impuesto las actividades Industriales, comerciales y de servicios, según se las define en los artículos pertinentes del proyecto ley." (se subraya).

De lo anterior tenemos que para efectos de establecer la jurisdicción en la cual se genera el tributo cuando un agente económico ejecuta una actividad de servicios, se debe determinar el lugar o jurisdicción en la cual se manifiesta la realización del hecho imponible, que en el impuesto de Industria y comercio es en donde se lleva a cabo, ejecuta o realiza la actividad de prestación de servicios.

⁵ Consejo de Estado, Sentencia del 7 de junio de 1996; C. P. Dr. Delio Gómez Leiva

Luis Jarama
39 NOTAR
TU

Luis Jarama
ARGADO

171 (28)

57

Esta posición ha sido confirmada de manera reiterada por el Consejo de Estado, en el expediente 4351⁶ cuando toma los alegatos de conclusión presentados por el Distrito Especial de Santa Fe de Bogotá, para determinar con base en ellos donde se genera el Impuesto de Industria y comercio de la Empresa de Transporte aéreo, cuando afirma:

"Así mismo destaca que no se evidencia ninguna infracción a los artículos 32 y 33 de la Ley 14 de 1983, y menos aún a las normas del Acuerdo 21 de 1983. Puntualiza que en este caso no se discute que la sociedad actora desarrolla, tomando como base la ciudad de Bogotá, una actividad de transporte aéreo internacional, de la cual obtiene prácticamente el cien por ciento (100%) de sus ingresos (art.21 del Acuerdo 21/83), para el cual se sirve de la totalidad de la infraestructura instalada de servicios, instalaciones, amoblamiento urbano de la ciudad de Bogotá, tales como agua, luz, teléfono, comunicaciones, calles, vías de acceso al primer aeropuerto del país, además de los servicios complementarios, sucursales bancarias, servicios de tarjeta de crédito, que hacen que personas naturales o jurídicas utilicen los servicios de la compañía demandante. (Se subraya)"

Por consiguiente, tenemos que para el caso de la presentación del servicio de transporte, su finalidad como lo señala la definición dada por el Código de Comercio, es que se conduzcan de un lugar a otro, bien sea personas o cosas; para poder llevar a cabo este servicio es necesario que el transportador fije en la jurisdicción municipal un lugar de despacho de las mercancías, que hace posible y viable que se dé inicio al contrato mismo, independientemente del lugar de su celebración, de su pago, o su destino.

Siendo el lugar de despacho de la mercancía, aquel en donde se genera el impuesto de Industria y Comercio porque la realización de la actividad de transporte, sólo es posible llevarla a cabo con la infraestructura que le presta el municipio en donde se despachan los efectos por el transportador para trasladarlos de esa jurisdicción municipal a otra.

De esta forma, el gravar la totalidad de los ingresos, originados en la actividad del transporte, como si se hubieran generados en la ciudad de Cartagena, se irroga facultades que extralimitan el ámbito territorial del Impuesto máxime cuando la Sociedad **TRANSPORTES DANNY S.A.S**, esta domiciliada en el Municipio de Combita, departamento de Boyacá, y solamente genera ingresos por la recogida de la carga en esa jurisdicción territorial, el Distrito Turístico Cultural DE Cartagena de Indias...

De otra parte, la actuación de la Secretaria de Hacienda Publica Distrital, desconoció la norma reglamentaria del Impuesto de Industria y comercio para efectos de la determinación de la base gravable Especial en el Servicio de Transporte, en la forma como está regulado en el Estatuto Tributario artículo 102-2 del Estatuto Tributario tal como fue adicionado por la Ley 633 de 2000, la cual dispuso en su artículo 19 los siguiente:

⁶ Consejo de Estado, en el expediente 4351 *Consuelo Sarría Olcos*, sentencia del 11 de diciembre de 1996,

Escritura Notarial
639 NOTARIO EN
TUNJA
Dr. William G. Jarama
ENCARGADO
N.J.A.

172 (22)

56

ARTICULO 19. DISTRIBUCIÓN DE LOS INGRESOS EN EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

"Artículo 102-2. DISTRIBUCIÓN DE LOS INGRESOS EN EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR. Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de los impuestos nacionales y territoriales, las empresas deberán registrar el ingreso así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo".

Téngase en cuenta que la norma expresamente regula de igual manera la distribución de los ingresos para efectos de impuestos territoriales (industria y Comercio), cuando los vehículos de la Empresa son de propiedad de terceros y sobre los cuales solamente se percibe como ingreso la administración del vehículo y los servicios que le presta la empresa al propietario.

Hay que recordar que si bien el impuesto de industria y comercio es territorial, y los municipios tienen cierta autonomía para legislar al respecto, en todo caso los elementos y la causación del impuesto de industria y comercio deben enmarcarse dentro lo regulado por la ley 14 de 1.983, como ley marco del impuesto.

Sea del caso anotar que en la respuesta a los requerimientos ordinarios practicados por la administración tributaria se incluyeron las pruebas sobre los registros contables atinentes a este manejo, pruebas que no fueron evaluadas por los funcionarios encargados del proceso, lo que constituye una violación al debido proceso que engendra una nulidad del acto administrativo de determinación, como se explicara en el acápite correspondiente.

La invasión de las competencias territoriales para la administración del impuesto de acuerdo con la jurisprudencia Constitucional y del Consejo de Estado constituye una extralimitación a la potestad tributaria territorial que genera nulidad de los actos administrativos de determinación, la cual se solicita se decrete en virtud de este medio de impugnación.

4. NULIDAD POR INCOMPETENCIA FUNCIONAL

La delegación de funciones administrativas constituye un importante mecanismo para desarrollar la gestión pública con eficacia, economía y celeridad, en tanto que no se puede desconocer que los servidores públicos que tienen a su cargo la representación de las entidades públicas no siempre pueden cumplir directamente todas las funciones estatutaria, legal y constitucionalmente asignadas. Esto explica la razón por la que el Constituyente de 1991, elevó a rango constitucional la delegación como instrumento

William Jovero
CARGADO

Luis Jovero
32 NOTARI TU

173 (16)

SS

de la función administrativa (artículo 209)⁷. Con base en estas premisas, el legislador reglamentó la delegación de funciones administrativas por medio de la Ley 489 de 1998, que en su artículo 9º, la define así:

“Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Se considera del caso precisar, que dicha función de amplio contenido no puede ser ilimitada, sino que debe referirse siempre y en todos los casos a un marco funcional y concreto, esto es, que dichas funciones deben hacer referencia a las **funciones propias del cargo que se desempeña por el funcionario a quien se asignan**. No es procedente su descontextualización, de tal manera que el jefe inmediato sí puede asignar otras funciones diferentes a las expresamente contempladas en el respectivo Manual de Funciones y Requisitos de la entidad, de acuerdo a las necesidades del servicio, a los fines y objetivos propios de cada entidad, pero, dentro del contexto de las funciones propias del funcionario y acordes al cargo que ejerce y para el cual ha sido nombrado.

Así las cosas, se tiene que la Ley 489 de 1998 consagró la posibilidad de delegar funciones administrativas, con carácter de cláusula general. Dicho de otro modo, después de la vigencia de la normativa en comento, la regla general de organización administrativa es la delegación, por lo que constituye una autorización legal para todos los casos que no están expresamente prohibidos y que no figuran en el artículo 11 de esa ley”.

Como la delegación constituye un verdadero traslado de funciones del delegante al delegatario quien investido de las facultades otorgadas expide los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las mismas, el delegatario efectivamente ejerce las funciones delegadas y es responsable de sus actuaciones”.

La delegación es, entonces, un fenómeno de transferencia de funciones o competencias administrativas a **personas o funcionarios** para que actúen de manera independiente y definitiva, pudiendo el delegante resumir la competencia y revocar la decisión, según lo determine la ley que permita la delegación, tal y como se indicó en la Asamblea Nacional Constituyente. Allí se precisó, además, que la titularidad de la función no se pierde por parte del delegante y que tampoco se rompe con su responsabilidad, que radica entonces en quien delega como en quien se delega.

“El objeto de la delegación es la competencia o autoridad que ostenta el delegante para ejercer las funciones de su cargo”, es lo cierto que el propio Constituyente colombiano zanjó la cuestión al establecer que lo delegable es el ejercicio de las funciones propias del cargo del cual se trate —artículos 196 inciso 4, 209 y 211

Plus Fernando Va
32 NOTARIO EN
TUNJA
Yo Villamil Jovero
ENCARGADO

⁷ Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, C.P. Darío Quiñones Pinilla, febrero 8 de 2002, radicación No. 11001-03-28-000-2001-0040-01(2575).

constitucionales,⁸ para lo cual se requiere de un acto formal de delegación, en el cual se exprese la decisión del delegante, el objeto de la delegación, el delegatario y **las condiciones de tiempo, modo y lugar para el ejercicio de la delegación.**

Sobre este requisito señaló la Corte que: *"la posibilidad de transferir su competencia - no la titularidad de la función - en algún campo, se perfecciona con la manifestación positiva del funcionario delegante de su intención de hacerlo, a través de un acto administrativo motivado, en el que determina si su voluntad de delegar la competencia es limitada o ilimitada en el tiempo o general o específica"*⁹, además de señalar de manera expresa, **en quiénes podrá recaer**, es decir, cuáles serán **los funcionarios destinatarios de tal delegación**, pues se tiene que el delegado es el autor real de las actuaciones que ejecuta en uso de las competencias delegadas y cabe agregar que los términos de una delegación deben ser siempre expresos e inequívocos, lo cual, en orden a una mejor inteligencia de la materia delegada, comporta la forzosa inclusión del término **"delegar"**, en la seguridad de que la delegación conlleva un traslado de la responsabilidad del delegante al delegatario.

El artículo 10 de la Ley 489 de 1998, prescribe los requisitos que debe reunir el acto administrativo motivado de delegación: i) siempre será escrito **presupuesto de forma**; ii) se determinará la autoridad delegataria (**presupuesto subjetivo**) y iii) se señalarán las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren (**presupuesto objetivo o material**). De ahí que, en tratándose de este mecanismo de transferencia de atribuciones administrativas, quien realiza y revoca la delegación es la autoridad administrativa titular de la función.

Y la Sala de Consulta y Servicio Civil respecto de la delegación conceptuó que:

"Mediante la delegación, la autoridad administrativa transfiere el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, siempre por acto de delegación (decreto o resolución) y con sujeción a la Constitución o la ley. Para que la autoridad pueda delegar algunas o alguna función de las que le han sido asignadas por la Carta Política o por la ley - por estimarlo conveniente o necesario para el servicio público o el interés general-, es indispensable la previa autorización legal en donde se determine la materia delegable o las condiciones de la delegación. Sobre este fundamento insoslayable, el delegante puede transferir la función y la consiguiente responsabilidad al delegado -también llamado delegatario en el lenguaje jurídico Colombiano-, sin que éste a su vez pueda subdelegar, salvo expresa autorización de la ley. Por su naturaleza, la delegación es transitoria, pues el delegante siempre puede reasumir la función, la que al ejercerla en forma directa, lo convierte de nuevo en el titular de la responsabilidad.

Carlos Fernando S...
NOTARIO EN
TUNJA
M. J. J. J.
CARGADO

⁸Corte Constitucional, sentencias C-372 de 2.002, Magistrado ponente: Jaime Córdoba Triviño y C-936 de 2001, Magistrado ponente: Manuel José Cepeda Espinosa.

⁹ Nota original de la sentencia citada: Corte Constitucional. Sentencia C-936 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Las sentencias C-382 de 2000, M.P. Antonio Barrera Carbonell y C-566 de 2000, M.P. Carlos Gaviria Díaz, también se refieren a la exigencia del acto de delegación.

174 (24)

53

Con base en la jurisprudencia trascrita, se tiene que la delegación de funciones opera previa autorización de norma superior, por conveniencia o necesidad del servicio público y materializado a través de un acto administrativo donde se precisen las funciones a desarrollar por el delegatario, quien tiene la misma autonomía del titular de las funciones delegadas¹⁰.

La estructura funcional de la Secretaria de Hacienda Pública Distrital de Cartagena D.T.Y C., adoptada mediante el Decreto 1284 de 2010, estableció el Manual específico de funciones y requisitos para los diferentes empleos de la Alcaldía de Cartagena de Indias, entre ellos el relativo a:

Asesor (Fiscalización)	Código 105	Grado 47	Dirección de Impuestos
-----------------------------------	-----------------------	---------------------	-------------------------------

el cual mediante Decreto 1505 de 2011, fue incorporado a la Secretaria de Hacienda Pública Distrital de Cartagena D.T.Y C., adscribiéndole las funciones relativas a la fiscalización de los impuestos con las funciones definidas en la Resolución 5973, las cuales de conformidad con el artículo 368 del Acuerdo 041 de 2006, radican en la Secretaria de Hacienda de Cartagena D.T. y C, funciones que fueron delegadas para ser ejercidas por los funcionarios de nivel Asesor Código 105, Grado 47 dependientes de la Tesorería de la Secretaria de Hacienda con funciones de cobro coactivo, para el ejercicio de las funciones de fiscalización y determinación que establece el Acuerdo 041 de 2006 en los siguientes artículos:

ARTÍCULO 368.- FACULTADES DE FISCALIZACION. – Secretaria de Hacienda de Cartagena D.T y C. tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos de su propiedad y que le corresponde administrar, y para el efecto tendrá las mismas facultades de fiscalización que los artículos 684, 684-1 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional le otorgan a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para efectos de las investigaciones tributarias Distritales no podrá oponerse reserva alguna.

Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos, no son obligatorias para éstas.

ARTÍCULO 369.- COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. – Corresponde a la Secretaria de Hacienda Distrital ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 688 del Estatuto Tributario Nacional.

Cluis Jordano
32 NOTARIE B
TUNJ
Cluis Jordano
CARGADO

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de Lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera ponente: Martha Sofia Sanz Tobón, 19 de junio de 2008, radicación número: 52001-23-31-000-2002-00685-01, actor: William Ospina Remigio; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: Diego Younes Moreno, junio 30 de 1992, radicación número: 3442, actor: Susana Isabel Moreno Mesa, expediente 3136; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: Alvaro Lecompte Luna, 7 de octubre de 1992, radicación número: 4023, actor: Alfonso López Patiño.

177 (2)

52

Los funcionarios de dicha dependencia previamente autorizados o comisionados por el Secretario de Hacienda, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTÍCULO 370.- COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. - Corresponde a la Secretaria de Hacienda Distrital, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 691 del Estatuto Tributario Nacional, así como decidir, de conformidad con las normas vigentes a la fecha de expedición del presente estatuto, sobre el reconocimiento de la no sujeción a los impuestos de rifas menores y de las exenciones relativas al impuesto sobre espectáculos públicos.

Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el jefe, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

PARÁGRAFO. - Para el trámite de las solicitudes de no sujeción a los impuestos de rifas menores, juegos permitidos, y de exención del impuesto sobre espectáculos públicos, el interesado deberá cumplir los requisitos que señale el reglamento.

Si bien es cierto a través de la Resolución No 5973 de 26 de Agosto de 2013, se delegan las funciones establecidas en los artículos 368, a 394 en los **funcionarios que desempeñan el cargo de Asesor Código 105 Grado 47 de la Tesorería de la Secretaría de Hacienda**, independientemente de este acto de delegación debió proferirse una acto que determinará e individualizara al funcionario revestido de la facultad de suscribir los actos preparatorios como los de determinación que se profirieran en virtud de tal delegación y no dejar de manera abierta e ilegal la facultad expresada en el artículo 688 del Estatuto Tributario Nacional, referenciado por remisión dentro del Acuerdo 041 de 2006, con relación a la facultad de proferir los actos administrativos preparatorios como el Requerimiento Especial, que propone la modificación de la Liquidación Privada.

En igual sentido, el despliegue de la facultad de proferir y expedir al Liquidaciones Oficiales de Revisión.

Se tiene como antecedente que los funcionarios LILIANA GUZMAN CASTELLON, y ANA LUISA GOMEZ VELOY se posesionaron en el cargo de asesor (Fiscalización) código 105, Grado 47 de la Secretaria de Hacienda, pero no existió evidencia que en la delegación de funciones sean estas las colaboradoras o funcionarias que se facultaron para la asumir la competencia de suscribir los actos administrativos que desencadenaron la determinación oficial, pues la planta de personal cuenta con otros cargos de Asesor (Fiscalización) código 105, Grado 47 de la Secretaria de Hacienda que no permiten la individualización por estar todos los cargos de asesor adscritos a la Secretaria de Hacienda.

Luis Fernando
32 NOTARIO
TUN.
Liliana Guzman
ENCARGADO

776 (22)

51

La delegación es una función pública reglada por la cual solamente se puede hacer lo que está señalado en las normas jurídicas al respecto¹¹. La delegación de facultades, en cuanto es el traslado de unas funciones a otra persona que en principio el orden jurídico no le asigna, debe ser expresa e inequívoca, tanto en lo que se refiere al contenido y extensión de la facultad delegada, como a la individualización del delegatario. (subrayo es mío), además de señalar de manera expresa, en quiénes podrá recaer, es decir, cuáles serán **los funcionarios** destinatarios de tal delegación, pues se tiene que el delegado es el autor real de las actuaciones que ejecuta en uso de las competencias delegadas y cabe agregar que los términos de una delegación deben ser siempre expresos e inequívocos,

Que en este orden de ideas los actos administrativos proferidos por la Secretaria de Hacienda fueron suscritos por funcionarios incompetentes y por tanto estos actos administrativos están incurso en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 730 del Estatuto Tributario Nacional por remisión expresa que hace el artículo 395 del Acuerdo 041 de 2006 mediante el cual se adoptó el Estatuto de Rentas del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

5. BASE GRAVABLE.

La Secretaria de Hacienda de Cartagena D.T. y C, a través de los funcionarios que adelantaron el proceso de investigación y sustanciaron las presuntas irregularidades en la que incurrió la sociedad **TRANSPORTES DANNY S.A.S**, con el propósito de proponer la modificación de la Liquidación Privada del Impuesto de Industria y Comercio, desconocieron la particular forma establecida en la ley para efectos de la depuración de los ingresos devengados por las empresas de Transporte previsto normativamente en la ley 633 del 2000, el tratamiento preferencial a través de una base gravable diferencial para los ingresos generados para terceros en virtud de la administración de los vehículos, contabilizando para efectos de los impuestos territoriales (Industria y Comercio), la parte que corresponde a la Empresa de Transporte y que este tratamiento se encuentra probado dentro del expediente basado en los anexos que en su oportunidad se adjuntaron con la respuesta a los requerimientos ordinarios y el requerimiento especial que sustentó la Liquidación oficial de Revisión.

No es legalmente procedente el adicionar la presunta omisión de ingresos generados sobre la totalidad del Ingreso bruto percibido para los propietarios de los vehículos cuya administración tiene la sociedad **TRANSPORTES DANNY S.A.S**, ya que la ley previo esta circunstancia especial y estableció una forma de contabilización con el propósito de detectar, identificar y clasificar los ingresos para los efectos del Impuesto de renta (retenciones en la Fuente) y los Impuestos territoriales (industria y comercio), no haciendo de esta manera más onerosa la carga que desconoce los principios de Justicia y equidad que acompañan al sistema tributario fundado en los preceptos constitucionales.

Claris Ferrando
39 NOTARIO
TUNJ
William J. Jovero
ENCARGADO
TA

¹¹ Constitución Política de Colombia artículo 6

177 (21)

50

Como quiera que esta actuación oficial desconoce la determinación de las bases gravables, que la tomaron aleatoriamente los funcionarios encargados del proceso, a fin de determinar un mayor impuesto que no consulta la realidad económica de la empresa, se configura la causal de nulidad prevista de manera taxativa en el numeral 4 del Artículo 720 del Estatuto Tributario Nacional, aplicable por remisión del artículo 395 del Acuerdo 041 de 2006 pues omite determinar la base gravable real y objetiva sobre la cual se aplica la tarifa para obtener el impuesto y depurar la Liquidación Privada.

6. AUSENCIA DE VALORACION PROBATORIA.

El Estatuto Tributario Nacional en su artículo 744 estableció la oportunidad para allegar pruebas al expediente con ocasión de la investigación, al mismo tiempo que el artículo 742 dispuso que las decisiones de la administración deben fundarse en los hechos probados, de tal manera que se articuló la aplicación de estas normas en el artículo 405 del Acuerdo 041 de 2006, que refiere la remisión normativa al Estatuto Tributario Nacional.

Es imprescindible que la administración tributaria Distrital hubiera hecho mención a las pruebas que se allegaron con ocasión de la respuesta al requerimiento ordinario a través de la cual se refirió la existencia de registros contables que permitían determinar de manera objetiva y con amplio margen probatorio la distribución de ingresos por las distintas jurisdicciones en las que la sociedad se desempeña y controla los ingresos. Se adjuntaron los auxiliares de cuenta que permitían determinar con valor probatorio la realización de la retención en la fuente del Impuesto de renta, que de la misma manera, al igual que el impuesto de industria y comercio se determina por jurisdicción y beneficiario, y que no le mereció ninguna mención ni en favor ni en contra de las pruebas anexas durante todo el proceso de determinación, máxime cuando la sociedad no tiene domicilio en la ciudad de Cartagena, pero acató la legislación cancelando los impuestos de industria y comercio atribuibles a los ingresos percibidos en esa jurisdicción tal como lo prevé la ley y su ordenamiento tributario.

Esa ausencia de valoración probatoria es violatoria del debido proceso engendrando la nulidad procesal contenida en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que esa omisión tiene incidencia directa sobre la determinación del Impuesto que hiciera la Secretaria de Hacienda Publica Distrital de Cartagena de Indias, y además de desconocer la jurisprudencia constitucional y jurisdiccional proferida por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado en especial lo atinente a la territorialidad del impuesto y la prohibición de gravar con el impuesto la totalidad de los ingresos percibidos por las empresas de transporte que constituye ingreso para terceros.

7. SANCIÓN POR INEXACTITUD.

La potestad punitiva del Estado agrupa el conjunto de competencias asignadas a los diferentes órganos para imponer sanciones de variada naturaleza jurídica. La actuación administrativa requerida para la aplicación de sanciones, en ejercicio de la potestad sancionatoria de la administración tributaria está sujeta al cumplimiento y observancia del debido proceso.

Clula de Notarios
39 NOTARIO TUR
Guillermo Jovero
ENCARGADO

178 (20)

49

Esta concepción filosófica de la aplicación del derecho material, se resume en la sentencia C-160 de 1998 la cual prevé que:

"El ejercicio de la potestad sancionadora de la administración, se encuentra limitado por el respeto a los principios y garantías que rigen el debido proceso. Los principios y garantías propios del derecho penal, con ciertos matices, pueden ser aplicados en el campo de las sanciones administrativas y, concretamente, a las infracciones tributarias. Aplicación que debe hacerse en forma restrictiva, a efectos de garantizar el interés general implícito en ellas y sin desnaturalizar las características de cada una de las áreas en las que el estado ejerce su facultad sancionadora."

Las sanciones de carácter tributario deben obedecer a estos principios pues su desconocimiento de manera tajante y descuidada frente a las garantías constitucionales se traduce en vías de hecho, odiosas al Estado Social de Derecho y al respeto y ritualidad procesal.

En esencia, el Estatuto Tributario ha dotado a los funcionarios de amplias facultades de fiscalización, facultades que deben desarrollarse en el ámbito municipal dentro del marco legal, concordante con los artículos 653 y 684 del Estatuto Tributario, en especial con el régimen sancionatorio el cual contempla que el principio de legalidad de las sanciones exige el establecimiento previo por parte de la ley, de la sanción y el procedimiento aplicable, como norma de orden público de obligatorio cumplimiento.

Aleatoriamente los funcionarios de la Secretaria de Hacienda Publica Distrital Oficina de Impuestos, en virtud de las amplias facultades de fiscalización con que la Ley los ha dotado, contemplaron la aplicación de la sanción por inexactitud que se desprendió de la modificación de la Liquidación privada, pero como se afirmó en el acápite que antecedió, sin que se efectuara una valoración probatoria, apartados de los postulados jurisprudenciales expedidos como directrices de la función administrativa, por el Honorable Consejo de Estado, en cuanto a su oportunidad y el daño causado.

El principio de legalidad de las sanciones de acuerdo con nuestro ordenamiento constitucional y legal desplegado a lo largo de la jurisprudencia y en especial en materia tributaria contempla que, estas, deben estar previamente establecidas en la ley, de tal manera que su aplicación obedezca, no solamente al perjuicio infringido con la conducta del sancionado por la acción u omisión, sino que esta sea proporcionada con relación a la conducta o hecho sancionable. Para ello debe primar el principio de justicia y equidad que consagra la Constitución Política de Colombia en su artículo 363, desarrollado mediante el artículo 683 del Estatuto Tributario Nacional y el artículo 3 del Acuerdo 041 de 2006, conjugando los principios constitucionales de proporcionalidad, razonabilidad y capacidad de pago como postulados esenciales de esa capacidad punitiva del Estado.

Cluis Jimenez
39 NOTARIO
TUN
Luis Villamil Jimenez
ENCARGADO
JA

779 (19)

48

Es criterio Jurisprudencial¹², expuesto por el Consejo de Estado sobre la facultad impositiva territorial, que la creación de los tributos es de reserva de ley, conforme a la función asignada para "establecer contribuciones fiscales y excepcionalmente, contribuciones parafiscales, artículo 150-numeral 12 en concordancia con el artículo 338 de la Carta, que reservó con exclusividad para los cuerpos colegiados de elección popular la facultad de imponer tributos así:

"En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales", y de desarrollo por parte de las corporaciones de elección popular (asambleas y concejos), únicas autorizadas para votar las contribuciones e impuestos locales de conformidad con la Constitución y la ley, (art. 300-4 y 313-4 Ib.).

También se ha explicado que otro de los principios que rige en materia tributaria¹³, es el denominado principio de "predeterminación", en virtud del cual el señalamiento de los elementos objetivos de la obligación tributaria debe hacerse exclusivamente por parte de los organismos de representación popular. De acuerdo a lo anterior, se tiene entonces que el establecimiento de los tributos en general, debe efectuarse bajo las condiciones que determine la ley tributaria, a la que corresponde ocuparse de los aspectos sustanciales de la obligación que mediante ella se crea.

Que igualmente, el principio de legalidad de las sanciones de acuerdo con nuestro ordenamiento constitucional y legal desplegado a lo largo de la jurisprudencia y en especial en materia tributaria contempla que, estas, deben estar previamente establecidas en la ley, de tal manera que su aplicación obedezca, no solamente al perjuicio infringido con la conducta del sancionado por la acción u omisión, sino que esta sea proporcionada con relación a la conducta o hecho sancionable.

Y siendo, - como se afirmó en el apartado 1 de las Consideraciones Fácticas y Legales, y los apartados 2.1 del Principio de Legalidad y 2.2 de la creación de tributos como reserva de ley -, el establecimiento de una presunción para la causación del Impuesto de Industria y Comercio en su jurisdicción una norma ilegal, la sanción por inexactitud imputada por sospecha de omisión de ingresos no tiene fundamento legal, ya que como se ha afirmado a lo largo de las razones de la inconformidad manifiesta con las actuaciones administrativas de la Secretaria de Hacienda Publica Distrital de Cartagena, esta forma de determinación de los ingresos y la base gravable para la aplicación del impuesto no está determinada en la ley originaria del impuesto.

Que el establecimiento de las sanciones y su imposición son aspectos regulados por la normas sustanciales del impuesto, que al carecer de la autorización legal, para derivarse su aplicación y articularse dentro del Estatuto de Rentas contenido en el Acuerdo 041 de 2006, está también resulta ilegal pues no puede tener fundamento en una presunción no definida en la ley., y por lo tanto los hechos que originaron su aplicación no existen ya que adopto una presunción de ingresos, extralimitando su competencia derivada y contrariando al legislador en cuanto este estableció en el artículo 32 de la Ley 14 de 1983 la generación de ingresos reales y no presuntos como

W. Williams Jovero
ENCARGADO
UJA

Luis Fernando
NOTARIO E.
TUNJ.

¹² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ Bogotá, D.C., octubre veintiuno (21) de dos mil cuatro (2004) (13828) Demandado: ALCALDE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

¹³ Ibidem.

180 (18)

47

base de tributación. En conclusión, la aplicación de la presunción contenida en el artículo 93 del Acuerdo 041 de 2006, no tiene fundamento legal y por lo tanto de su aplicación no se puede derivar la sanción por inexactitud referida al artículo 647 del Estatuto Tributario Nacional, según la remisión normativa hecha por el artículo 302 del Acuerdo 041 de 2006.

PETICIONES

De conformidad con las razones de hecho y de derecho solicito de la Secretaria de Hacienda Pública Distrital de Cartagena D. T. y C, revocar la Liquidación oficial de Revisión Impugnada y en su defecto confirmar la Liquidación Privada del Impuesto de Industria y comercio.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas todos los documentos que se anexaron con la respuesta a los requerimientos ordinarios y especiales, y se valoren en virtud a la afirmación motivada en la Liquidación Oficial de Revisión de que no se dio respuesta al requerimiento ordinario y se proceda a valorar las pruebas oportunamente allegadas al proceso.

Igualmente se anexan las siguientes:

- Certificado de representación legal de la Cámara de Comercio.
- Cuadro contable distribución de ingresos por jurisdicción incluida la de Cartagena D. T. y C.
- Auxiliar de cuenta contable relación de pagos a terceros y retención en la fuente.
- Declaraciones de retención en la fuente sobre el pago de los ingresos por terceros.

NOTIFICACIONES

Para efectos del presente proceso recibiré notificaciones y comunicaciones en la calle 79 No 5-55 vía Paipa (Tunja- Boyacá)

Cordialmente,

TRANSPORTES DANNY S.A.S.
NIT 820.003.957-1

GILBERTO MUÑOZ TOVAR
C de C No. 6.755.289
Representante Legal

Manuel Jovero
ENCARGADO

181

Serventrega S.A. Tel: 600.812.330-3 Principa Bogota D.C. Colombia Av. Ca. N. 6 No. 34 A-11 Atención al usuario: www.serventrega.com, PBX 7 700 300 FAX: 7 700 300 ext. 110045, Grandes Contribuyentes Resolución DIAN 00041 del 30 enero de 2014, Autorizaciones Resol. DIAN 00664 de Nov 24/2003, Responsables y Retenedores de IVA, Factura por computador Resolución DIAN 31000078484, 17/08/2014, artículo 005-23 de 01 de 1990 (001) de 2002.

Fecha: 16/06/2015 11:41
Fecha Prag. Entrega: 19/06/2015



Guia No. 922104794

Xigi: CDS/SER. 1 - 21 - 76

CAMIRACU EDIFI INTELIGENTE PISO 1
S. ADIRRECCION D EFISCALIZACION ...
Telcel: 8601092 Cod. Postal: 133001
Ciudad: CARTAGENA Dpto: BOLIVAR
País: COLOMBIA D.I./NIT: 6501082

PRIMA DEL REMITENTE (NOMBRE LEGIBLE Y D.E.)
gm

TIPO DE ENVIO	INTERNO DE ENTREGA	FECHA DE ENTREGA
3 Desconocido	1 HORA / DIA / MES / AÑO	
Remusado	2 HORA / DIA / MES / AÑO	
No reside		
No Redemado	3 HORA / DIA / MES / AÑO	
Dirección Errada	PRECIA DEVOLUCIÓN A REMITENTE	
Otro (indicar cual)	HORA / DIA / MES / AÑO	

DESTINATARIO	UNJ	DOCUMENTO UNITAR	PZ: 1
	85	Ciudad: TUNJA	
	BOYACA	E.P.: CONTADO	
	NORMAL	M.T.: TERRESTRE	
CALLE 79 N 5-55 VIA PAIPA -TUNJA BOYACA			
TRANSPORTE DANNY SAS ...			
Telcel: 7450045 D.I./NIT: 79555			
País: COLOMBIA Cód. Postal: 150003			
e-mail: L@L.COM			

EDICION CONFORMIDAD: NOMBRE LEGIBLE SELLO Y C.I.T.

Guia No. 922104794



Diana Dora...
18/06/15 09:05

FECHA Y HORA DE ENTREGA
HORA/DIA/MES/AÑO

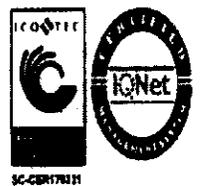
Dice Contener: DOCUMENTOS
Cds. para entrega:
Vr. Declarado: \$ 5,000
Vr. Flujo: \$ 0
Vr. Sobretera: \$ 300
Vr. Monsejería expresa: \$ 7,000
Vr. Total: \$ 7,300
Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):
Peso (Vol): Peso (Kg): 1.00
No. Remisión:
No. Bolsas seguridad:
No. Sobreporte:
Guia Retorno Sobreporte:

El usuario debe expresar el nombre del remitente y el destinatario en el momento de la entrega. Si no se expresa el nombre del remitente, el sistema de seguimiento de la guía no podrá funcionar correctamente. El usuario debe expresar el nombre del remitente y el destinatario en el momento de la entrega. Si no se expresa el nombre del remitente, el sistema de seguimiento de la guía no podrá funcionar correctamente. El usuario debe expresar el nombre del remitente y el destinatario en el momento de la entrega. Si no se expresa el nombre del remitente, el sistema de seguimiento de la guía no podrá funcionar correctamente.



**FORMATO RESOLUCIÓN LIQUIDACION DE REVISION
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA**
Código: GHAGT02-F016
Versión: 6.0
Vigencia: 26/08/2014



**SECRETARIA DE HACIENDA PUBLICA DISTRITAL
FISCALIZACION**

RESOLUCION No. AMC-RES-001614-2015 de fecha: Viernes, 22 de Mayo de 2015
Por medio de la cual se expide una Liquidación de Revisión y se impone una sanción al contribuyente
TRANSPORTES DANNY S.A.S Nit 820.003.957.

EL ASESOR (FISCALIZACIÓN) CODIGO 105 GRADO 47 DE LA SECRETARIA DE HACIENDA PUBLICA DISTRITAL, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto 1505 de 14 de Diciembre de 2011 del Alcalde Mayor de Cartagena de Indias Resolución N° 5973 de 26 de Agosto de 2013 de la Secretaría de Hacienda Distrital, y de conformidad con lo establecido en los artículos 379 y 385 del Acuerdo 041 de 2006, y el artículo 702 del Estatuto Tributario Nacional, y demás normas concordantes complementarias, procede a expedir la presente resolución.

ANTECEDENTES

Que la empresa **TRANSPORTES DANNY S.A.S** identificada con el Nit **820.003.957**, ubicada CALLE 79 N° 5-55, VIA PAIPA TUNJA-BOYACA, se encuentra inscrita en esta Secretaría Hacienda del Distrito de Cartagena como contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios de avisos y tableros y sobretasa bomberil, registrado con la placa N° **10211200000478**.

Que mediante Auto de apertura N° AMC-AUTO-000413-2013 de 5-abr-13, se dio inicio al proceso de investigación dentro del programa INEXACTOS, por el año gravable 2011 correspondiente al impuesto anual de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa Bomberil, y a cargo del contribuyente en referencia

Posteriormente se elaboró Emplazamiento previo para corregir N° AMC-OFI-0017195-2013 de 5-abr-13 para que el contribuyente procediera a corregir las declaraciones anual de del Impuesto de Industria y Comercio de los años gravables 2010 y 2011.

Seguidamente se elaboró, y se le notificó, Requerimiento Ordinario. N° AMC-OFI-0040458-2013 de 12-jul-13 solicitándole documentación requerida.

TRANSPORTES DANNY S.A.S, respondió a Requerimiento Ordinario N° AMC-OFI-0040458-2013, con memorial cód.reg. N° EXT-AMC-13-0054698 de 2-sep-13 (anexa: 1. Certificado de cámara de comercio; 2. RUT actualizado; 3. Copia declaración ICA años 2010 y 2011; 4. copias de declaración de renta años 2010 y 2011; 5 Estados financieros comparativos años 2010 y 2011; 6. Libro mayor consolidado años 2010 y 2011; 7. Libro auxiliar cuenta 41 años 2010 y 2011; 8. Declaraciones de ICA Combita-Boyacá años 2010 y 2011).

El despacho elaboró, y notificó al contribuyente, el Requerimiento Especial N° AMC-OFI-0084262-2014 de 9-oct-2014 (que ataca la declaración privada de 2011) en donde se adicionan "Ingresos netos gravables" por \$3.640.815.000 y se rechazan \$1.762.285.000 por concepto de "Deducciones" las mismas que el contribuyente registra como "Total ingresos obtenidos fuera del Distrito de Cartagena", obteniendo, de esta manera, una propuesta de "Total Impuesto a Cargo" por valor de \$17.213.200 y su respectiva sanción del 160% por valor de \$27.541.000 para un gran total de \$44.754.200, sin incluir los intereses moratorios.

TRANSPORTES DANNY S.A.S., respondió al Requerimiento Especial N° AMC-OFI-0084264-2014 de 9-oct-2014, en memorial con código de registro N° EXT-AMC-15-0002142 de 16-ene-15, y en donde, básicamente, manifiesta sus motivos de Inconformidad en cuatro literales (A, B, C, y C, repetido)

ARGUMENTOS DEL CONTRIBUYENTE

Los motivos de Inconformidad, del contribuyente, en cuatro literales (A, B, C, y C, repetido), en forma resumida fueron los siguientes:

"A. *Violación del principio constitucional del debido proceso y de legalidad.*

Se anexo en la respuesta al requerimiento ordinario que no ha sido tenido en cuenta el "Anexo de Balance para la declaración de Renta Año gravable 2010" donde se refleja la cuenta 414505, el servicio de transporte por carretera operado desde la Ciudad de Tunja y la ciudad de Bogotá D.C., el cual ha sido base para la elaboración de la declaración tributaria del impuesto de industria y comercio del Distrito de Cartagena. Los ingresos originados en la ciudad de Cartagena exclusivamente y cuyo valor ascienden a la suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$224.162.000, TAL COMO LOS REFLEJA EN ANEXO No. 01.)

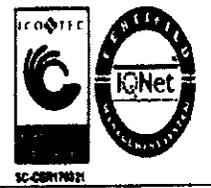
Eso tiene su correspondiente normativo legal en el artículo 102-2 del Estatuto Tributario Nacional según el cual:

Artículo 102-2. Distribución de los ingresos en el transporte terrestre automotor. Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de los impuestos nacionales y

Notificación de Junio 18 de 2011



FORMATO RESOLUCIÓN LIQUIDACION DE REVISION
 GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
 Código: GHAGT02-F016
 Versión: 6.0
 Vigencia: 26/08/2014



SECRETARIA DE HACIENDA PUBLICA DISTRITAL
 FISCALIZACIÓN

RESOLUCION No. AMC-RES-001614-2015 de fecha Viernes, 22 de Mayo de 2015
 Por medio de la cual se expide una Liquidación de Revisión y se impone una sanción al contribuyente
TRANSPORTES DANNY S.A.S Nit 820.003.957.

EL ASESOR (FISCALIZACIÓN) CODIGO 105 GRADO 47 DE LA SECRETARIA DE HACIENDA PUBLICA DISTRITAL, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto 1505 de 14 de Diciembre de 2011 del Alcalde Mayor de Cartagena de Indias Resolución No 5973 de 26 de Agosto de 2013 de la Secretaria de Hacienda Distrital, y de conformidad con lo establecido en los artículos 379 y 385 del Acuerdo 041 de 2006, y el artículo 702 del Estatuto Tributario Nacional, y demás normas concordantes y complementarias, procede a expedir la presente resolución.

- c) Las sociedades fiduciarias por los pagos o abonos que efectúen en desarrollo de los contratos y encargos fiduciarios que constituyan para sus beneficiarios ingresos gravados con el impuesto de Industria y Comercio y los agentes intermediarios.
- d) Las sociedades administradoras de tarjetas de crédito o débito, por los pagos efectuados a los establecimientos afiliados.
- e) Los bancos y las entidades que presten servicios financieros vigilados por la superintendencia bancaria o la superintendencia de la economía solidaria, por los rendimientos financieros que obtengan las personas jurídicas que tengan servicios financieros con éstas. No se hará retención sobre las cuentas interbancarias o sobre las de las personas jurídicas que informen por escrito su calidad de no contribuyente o de contribuyente exento del Impuesto de Industria y Comercio. En este último evento la entidad financiera reportara a la Secretaría de Hacienda la relación de las personas con su correspondiente NIT, que hubiesen informado en el mes anterior ser no contribuyentes o contribuyentes exentos del impuesto de Industria y Comercio, en los diez primeros días de cada mes. Si no se envía esta relación la entidad financiera a título de sanción pagará la retención que se cause, hasta que se diese aviso de la misma.

Para el caso particular de la Empresa TRANSPORTADORA DANNY S.A.S. en el año gravable de 2011, registró en su declaración anual del Impuesto de industria y Comercio, en el renglón "Total Ingresos Ordinarios y Extraordinarios", un valor de \$3.276.853.000; luego deduce, por concepto de "Total ingresos fuera del Distrito", un valor de \$1.762.285.000, para de esta manera obtener un "Total de Ingresos brutos obtenidos en el Distrito" de \$1.514.568.000, sin embargo solo pudo soportar en los anexos presentados en respuesta al requerimiento ordinario AMC-RES-OFI-0040458-2013, en memorial con código de registro N°EXT-AMC-13-0054698, un valor de \$280.876.000 (visible a folio 111 del expediente que corresponde a los Ingresos Ordinarios y Extraordinarios de la declaración anual del impuesto de Industria y comercio en el municipio de Combita-Boyacá) y la diferencia de \$1.481.409.000 no cuenta con ninguna declaración del impuesto de industria y Comercio en otros municipios, lo cual, a luz del artículo 99 del Acuerdo 041 de 2006, no debe ser admitido como valor deducible, por esta Administración de Impuestos Distritales:

ARTÍCULO 99: REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. – Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- c) Cuando los ingresos sean obtenidos en otra jurisdicción municipal, en el momento que lo solicite la administración tributaria Distrital en caso de investigación, deberá mostrar la declaración tributaria presentada en el municipio donde se presentó el hecho generador del impuesto.

En cuanto a los registros contables, y los soportes que se exigen, veamos los siguientes apartes de la Sentencia 9515 de agosto 27 de 1999-CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN CUARTA-INSPECCIÓN TRIBUTARIA-PRESENTACIÓN DE COMPROBANTES Y SOPORTES CONTABLES:

«Pues bien, el artículo 781 del estatuto tributario, prevé lo siguiente:

"La no presentación de los libros de contabilidad será indicio en contra del contribuyente. El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán los correspondientes costos, deducciones, descuentos y pasivos, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla".

En el sub iudice, la actora no presentó todos los comprobantes que acreditaban el monto de los impuestos descontables, al momento en que la administración se lo exigió, esto es, cuando se le practicó la visita de inspección tributaria. Es de anotar que tal como lo da a entender el artículo transcrito, y se desprende también de los artículos 51 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 53 ibídem, los comprobantes y sus soportes hacen parte integrante de la contabilidad, pues si los comprobantes deben estar debidamente soportados, como lo exige la última parte del artículo 53 de la norma en mención, y los comprobantes hacen parte de la contabilidad, necesariamente hacen parte de ella los soportes o documentos de aquellos.



**FORMATO RESOLUCIÓN LIQUIDACION DE REVISION
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA**
Código: GHAGT02-F016
Versión: 6.0
Vigencia: 26/08/2014.



**SECRETARIA DE HACIENDA PUBLICA DISTRITAL
FISCALIZACIÓN**

RESOLUCION No. AMC-RES-001614-2015 de fecha Viernes, 22 de Mayo de 2015
Por medio de la cual se expide una Liquidación de Revisión y se impone una sanción al contribuyente
TRANSPORTES DANNY S.A.S Nit 820.003.957.

EL ASESOR (FISCALIZACIÓN) CODIGO 105 GRADO 47 DE LA SECRETARIA DE HACIENDA PUBLICA DISTRITAL, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto 1505 de 14 de Diciembre de 2011 del Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, Resolución N° 5973 de 26 de Agosto de 2013 de la Secretaría de Hacienda Distrital, y de conformidad con lo establecido en los artículos 379 y 385 del Acuerdo 041 de 2006, y el artículo 702 del Estatuto Tributario Nacional, y demás normas concordantes y complementarias, procede a expedir la presente resolución.

Adicionalmente, el artículo 123 del Decreto 2649 de 1993, prescribe que los hechos económicos, que son el objeto de la contabilidad, deben documentarse mediante soportes, y que los mismos deben adherirse a los comprobantes, o archivarlos de manera independiente, dejando constancia de tal hecho en los comprobantes mismos, lo cual corrobora el carácter de parte integrante de la contabilidad de los soportes, pues se reitera, son los documentos que justifican los comprobantes.

Así las cosas, es indudable entonces que los documentos externos (facturas) en donde se acreditan los impuestos descontables en que incurrió la actora, hacen parte de la contabilidad, motivo por el cual no resulta de recibo el argumento en el sentido de que el artículo 781 del estatuto tributario sólo se refiere a los libros de contabilidad, dejando de lado los soportes externos, por cuanto, se repite, éstos hacen parte integrante de la contabilidad y el aludido artículo se refiere a los libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad.

Ahora bien, tal como lo ha entendido y precisado la Sala, la norma transcrita prescribe, que en casos como el sub judice, si el contribuyente a pesar de la exigencia de la administración no presenta los comprobantes exigidos "no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra". La posterioridad, obviamente se mira en relación con el momento en que los libros y demás efectos contables deben ser puestos a disposición del ente fiscalizador.

En este orden de ideas, y por cuanto la actora no presentó todos los comprobantes que sirven de respaldo a los impuestos descontables solicitados, mal puede alegar que en vía gubernativa y ahora, ante la jurisdicción, se allegaron todos los soportes contables, pues se reitera, el hecho de no haberlos exhibido cuando la administración se lo exigió, implica, por mandato legal, que no puede después el contribuyente "mejorar" su prueba contable con la misma contabilidad, por cuanto, la norma prevé, además, como consecuencia de no poner a disposición de la autoridad administrativa sus libros y demás documentos de contabilidad, y obviamente parte de ellos, el rechazo de los costos, deducciones, descuentos y pasivos, "salvo que el contribuyente los acredite plenamente".

Al respecto la Sala ha entendido y reiterado que la prueba plena no puede ser ya la contable, pues la misma, debido a las inconsistencias encontradas por la administración no puede ser tenida como tal. De otra parte, admitir la prueba contable con posterioridad, implicaría clara contradicción con la primera parte de la disposición que precisamente está previendo que la prueba contable no exhibida o aducida cuando corresponde, v.gr., en una visita de inspección tributaria, no puede ser posteriormente invocada como prueba en su favor.

Sin embargo, la norma en mención prevé que únicamente se acepta como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de caso fortuito o fuerza mayor, casos en los cuales sí sería válida la presentación posterior de la prueba contable.

En relación con el alcance del artículo 781 del estatuto tributario, la Sala, mediante sentencia del 4 de agosto de 1995, expediente 5282, con ponencia de este despacho, por ejemplo, ha precisado lo siguiente:

"Es evidente entonces, que el contribuyente infractor de la obligación de presentar los libros de contabilidad, comprobantes y demás documentos, cuando la administración de impuestos los exige, soporta la carga de la prueba, de una parte, del indicio en contra que pesa sobre él, y de otra de los costos, deducciones, pasivos, etc., desestimados como consecuencia de la investigación tributaria. Éstos pueden demostrarse a través de elementos probatorios diferentes a la contabilidad, o mediante ésta, sólo en el evento de justificarse la no presentación, con la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

En el caso que atiene la Sala, la sociedad contribuyente no ha invocado ni aportado prueba diferente a su contabilidad, de ahí, que atendiendo a lo dispuesto en la disposición arriba transcrita, para que tal prueba pueda ser tenida en cuenta, está obligado a justificar la no presentación de los comprobantes de contabilidad y demás soportes relacionados con los pasivos, en la forma exigida, o sea, previa comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito (...).

En estas condiciones, resulta claro, que la sociedad demandante, con posterioridad a la visita oficial, no podía invocar a su favor la contabilidad para demostrar los pasivos rechazados, sino que debió acudir a otros medios probatorios para demostrarlos, como quiera que la mencionada prueba contable se encontraba proscriba para los efectos pretendidos. Por ello, fue correcto el proceder de la administración de impuestos, al desestimar la petición formulada por la actora para que se practicara una segunda visita contable (...).

Así las cosas, y por cuanto en el sub judice la inspección tributaria da cuenta, entre otras cosas, de la falta de soportes contables, hecho no desvirtuado por el contribuyente, la contabilidad, y en el caso concreto, los soportes contables que hacen parte de la misma, allegados con posterioridad no podía ser tenida como prueba suficiente, máxime si la parte actora no demostró que la razón de la no presentación completa de los aludidos soportes obedeció a caso fortuito o fuerza mayor.



**FORMATO RESOLUCIÓN LIQUIDACION DE REVISION
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT02-F016
Versión: 6.0
Vigencia: 26/08/2014**



**SECRETARIA DE HACIENDA PUBLICA DISTRITAL
FISCALIZACIÓN**

**RESOLUCION No. AMC-RES-001614-2015 de fecha Viernes, 22 de Mayo de 2015
Por medio de la cual se expide una Liquidación de Revisión y se impone una sanción al contribuyente
TRANSPORTES DANNY S.A.S Nit 820.003.957.**

EL ASESOR (FISCALIZACIÓN) CODIGO 105 GRADO 47 DE LA SECRETARIA DE HACIENDA PUBLICA DISTRITAL, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto 1505 de 14 de Diciembre de 2011 del Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, Resolución N° 5973 de 26 de Agosto de 2013 de la Secretaria de Hacienda Distrital, y de conformidad con lo establecido en los artículos 379 y 385 del Acuerdo 041 de 2006, y el artículo 702 del Estatuto Tributario Nacional, y demás normas concordantes y complementarias, procede a expedir la presente resolución.

En consecuencia, y como la actora no logró desvirtuar la falta de soportes contables que a la postre condujeron al rechazo de los impuestos descontables, los mismos deben ser desconocidos, como en efecto lo fueron por parte de la administración. (Subrayas fuera del texto original)

En efecto, para este caso en estudio, el contribuyente no logró soportar, o desvirtuar, ni el valor que se propuso adicionar en el requerimiento especial por valor de \$3.640.815.000, ni la totalidad de los ingresos obtenidos fuera del Distrito por valor de \$1.762.285.000 (soportó, parcialmente, \$280.876.000) con el único argumento de mencionar, y aportar, el "Anexo de Balance para la declaración de Renta Año Gravable 2010 (es 2011)" donde (supuestamente) "se refleja la cuenta 414505, el servicio de transporte por carretera...". Con la transcripción del Artículo 102-2 del Estatuto Tributario, tampoco es suficiente soportar, o desvirtuar, lo que se dejó de gravar, lo gravable porque el servicio se prestó en Cartagena, en su declaración anual del impuesto de Industria y Comercio al obtener, apenas, un monto de impuesto de Industria y Comercio por valor de \$12.116.544, mientras que sus agentes retenedores del impuesto de Industria y Comercio, ubicados en Cartagena, por los ingresos anuales y con las mismas tarifas, le retuvieron más de cuatro veces el valor de impuesto declarado por el contribuyente, es decir un monto total de \$55.340.000.

El artículo 102-2 del estatuto tributario lo que establece es una "DISTRIBUCIÓN DE LOS INGRESOS EN EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR", y distribuidos éstos, también deben ser distribuidos los impuestos incluyendo aquellos casos donde se cobra el impuesto de manera anticipada (retención de industria y comercio), porque en ninguna parte de dicho artículo se establece que por dicha distribución se deje de gravar, en la declaración anual de industria y comercio, lo que realmente está gravado, que de hecho se gravó cuando los agentes retenedores le retuvieron \$55.340.000.

Así como la empresa TRANSPORTES DANNY S.A.S, excluyó de la base gravable anual, los ingresos que corresponden a vehículos que no son de propiedad, así mismo debió excluir las retenciones de industria y comercio de los ingresos que no le corresponden, pero no lo hizo así, sino que tomó la totalidad de valores retenidos sobre todos los ingresos que incluyen servicios prestados por vehículos propios y por los servicios de otros vehículos vinculados a dicha empresa, y es por eso que se presenta un saldo a favor en su declaración anual, afectando las finanzas del distrito, en este y en todos los demás años, donde los valores retenidos, por concepto de industria y comercio, sean superiores al impuesto anual causado sobre una base inferior a la que se utiliza cuando se causan las retenciones de de industria y comercio. Además de lo anterior, las finanzas del distrito se ven afectadas, porque disminuida la base anual del impuesto de Industria y Comercio, por la interpretación que del artículo 102-2 se hizo, se disminuyen los impuestos complementarios de Avisos y Tableros y el de la Sobretasa de la actividad bomberil, y le tocará pagar, siempre al Distrito de Cartagena, a las empresas de transportes donde parte, o todos, de los vehículos no sean de su propiedad, por concepto del impuesto de Industria y comercio y si se atiene a las interpretaciones, que del artículo 102-2 del Estatuto Tributario Nacional, hizo el contribuyente.

Sin lugar a dudas, siempre que la sumatoria de los ingresos anuales de las empresas de transportes (que están gravados con el impuesto de industria y comercio) tomadas como bases para causar las respectivas retenciones de Industria y comercio, sean mayores que los ingresos anuales de los vehículos propios de dicha empresa (obviamente que sí porque se excluyen los servicios de vehículos vinculados y que no son de propiedad de dicha empresa), se va a presentar saldo a favor de las empresas de transporte porque los valores retenidos a título del impuesto de industria y comercio van a ser mayores que el impuesto anual de industria y comercio

Esta Administración Distrital de Impuestos, por todo el valor que se le da a las pruebas presentadas, especialmente a los certificados de retención en la fuente aportados por el contribuyente que suman \$55.340.000, practicados por agentes retenedores ubicados en Cartagena, y que son consistentes con los ingresos anuales, o bases gravables utilizados por los mismos agentes retenedores, confirma la adición de \$3.640.815.000 en el renglón "Total Ingresos Ordinarios y Extraordinarios" del presenta Acto Administrativo, es decir que dicho renglón, de la liquidación oficial, quedará en la suma de \$6.917.668.000.

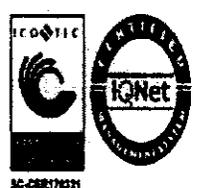
De similar manera, y dado la presentación parcial, por parte del contribuyente, de los soportes correspondientes a las Declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio en otros municipios, esta Administración Distrital de Impuestos reconoce, y acepta, la que fue soportada por un valor total de \$280.876.000 y rechaza la diferencia por valor de \$1.481.409.000 por carecer de las respectivas declaraciones de Industria y Comercio en otros municipios.

MARCO JURIDICO

ARTÍCULO 98 (ACUERDO 041 DE 2006) BASE GRAVABLE: Se liquidará el impuesto de industria y comercio correspondiente a



FORMATO RESOLUCIÓN LIQUIDACION DE REVISION
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
 Código: GHAGT02-F016
 Versión: 6.0
 Vigencia: 26/08/2014



106
 (23)

SECRETARIA DE HACIENDA PUBLICA DISTRITAL
FISCALIZACIÓN

RESOLUCION No. AMC-RES-001614-2015 de fecha *Viernes, 22 de Mayo de 2015*
Por medio de la cual se expide una Liquidación de Revisión y se impone una sanción al contribuyente
TRANSPORTES DANNY S.A.S NIT 820.003.957.

EL ASESOR (FISCALIZACIÓN) CODIGO 105 GRADO 47 DE LA SECRETARIA DE HACIENDA PUBLICA DISTRITAL, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto 1505 de 14 de Diciembre de 2011 del Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, Resolución N° 5973 de 26 de Agosto de 2013 de la Secretaría de Hacienda Distrital, y de conformidad con lo establecido en los artículos 379 y 385 del Acuerdo 041 de 2006, y el artículo 702 del Estatuto Tributario Nacional, y demás normas concordantes y complementarias, procede a expedir la presente resolución.

territoriales, las empresas deberán registrar el ingreso así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo

"B. No hay certeza de la inexactitud en la inclusión de descuentos inexistentes.

...al desconocer la declaración de Impuesto de Industria y Comercio del periodo fiscal 2010 presentada por la sociedad en investigación en el municipio de Combita, Boyacá..."

"C. Los datos consignados en la declaración privada están acorde con la realidad fiscal

Los datos contenidos en la declaración privada de mi representada corresponden a los contenidos de los asientos contables y la realidad económica y fiscal..."

ARGUMENTOS DE LA ADMINISTRACION

Una vez analizadas las respuestas recibidas de parte del contribuyente, la administración tributaria distrital tiene las siguientes consideraciones al respecto:

Si tenemos en cuenta que con la figura de la retención en la fuente, para el Estado o para los entes territoriales, ya no se debe esperar, por ejemplo, un año para recaudar el impuesto de renta, o de ICA, sino que cada mes, o cada bimestre lo cobra, a través de los agentes retenedores y, en forma directa, de los auto retenedores, asegurando un flujo constante de ingresos, entonces tanto las bases gravables de periodos inferiores a un año (la sumatoria de Ingresos mensuales o bimestrales), para efectos de las respectivas retenciones en la fuente, deben ser consistentes con la base gravable anual.

Para el caso del Impuesto de Industria y Comercio, además de las consistencias de las bases gravables (la sumatoria de ingresos mensuales, o bimestrales, comparados con los ingresos anuales), también debe existir consistencia entre los respectivos montos retenidos (la sumatoria de valores retenidos, mensuales o bimestrales, con el resultado de aplicar la tasa del impuesto de industria y comercio sobre los ingresos anuales), porque tanto las tasas para efectuar las retenciones (o recaudos anticipados del impuesto anual), como las tasas para calcular el impuesto anual de industria y comercio, son las mismas.

Lo anterior lo podremos comprobar con los siguientes artículos del acuerdo 041 de 2006 (Estatuto Tributario del Distrito de Cartagena):

ARTÍCULO 119: RETENCIÓN EN LA FUENTE. *Los agentes retenedores están obligados a efectuar Retención en la Fuente a título del Impuesto de Industria y Comercio, sobre todos los pagos o abonos en cuenta que constituyan para quien los percibe ingresos por actividades industriales, comerciales y de servicios sometidos al impuesto de industria y comercio en el Distrito de Cartagena.*

La base sobre la cual se efectuará la retención será el valor total del pago o abono en cuenta, excluido el IVA facturado.

La Retención en la Fuente debe efectuarse en el momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTICULO 120: TARIAS DE LA RETENCIÓN. *Las tarifas que debe aplicar el agente retenedor sobre los pagos o abonos sometidos a retención son las que corresponden al impuesto de industria y comercio previstas en las normas vigentes.*

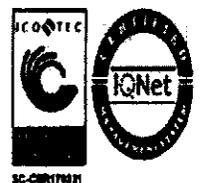
Cuándo no sea posible determinar la tarifa o el contribuyente no se encuentre inscrito en la Secretaría de Hacienda, la tarifa de retención será del diez por mil y esta será la tarifa a la cual estará sujeta la operación.

ARTÍCULO 121: AGENTES DE RETENCIÓN. *Son agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio los siguientes:*

a) *Todas las personas jurídicas y sus asimiladas y las entidades públicas que realicen pagos o abonos en cuenta en el Distrito o por operaciones realizadas en el mismo, bien sea que tengan domicilio, sucursal, agencia, establecimiento o representante que efectúe el pago.*



FORMATO RESOLUCIÓN LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN
GESTIÓN HACIENDA / GESTIÓN TRIBUTARIA
Código: GHAGT02-F016
Versión: 6.0
Vigencia: 26/08/2014



SECRETARÍA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL
FISCALIZACIÓN

RESOLUCIÓN No. AMC-RES-001614-2015 de fecha **Viernes, 22 de Mayo de 2015**
Por medio de la cual se expide una Liquidación de Revisión y se impone una sanción al contribuyente **TRANSPORTES DANNY S.A.S NIT 820.003.957.**

EL ASESOR (FISCALIZACIÓN) CODIGO 105 GRADO 47 DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto 1505 de 14 de Diciembre de 2011 del Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, Resolución Nº 5973 de 26 de Agosto de 2013 de la Secretaría de Hacienda Distrital, y de conformidad con lo establecido en los artículos 379 y 385 del Acuerdo 041 de 2006, y el artículo 702 del Estatuto Tributario Nacional, y demás normas concordantes y complementarias, procede a expedir la presente resolución.

Para determinar los ingresos brutos gravables, se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, la venta de activos fijos y los ingresos obtenidos en otra jurisdicción municipal.

Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo.

Artículo 99 (ACUERDO 041 DE 2006) REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE: Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

a) Cuando los ingresos sean provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

- 1) La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, copia auténtica del mismo, y
- 2) Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica de documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

3) Certificado de cámara y comercio en el que conste la calidad de exportador. El contribuyente para obtener el beneficio de la exclusión debe cumplir con los requisitos del numeral 1, 2 y 3.

b) En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria Distrital, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

c) Cuando los ingresos sean obtenidos en otra jurisdicción municipal, en el momento que lo solicite la administración tributaria Distrital en caso de investigación, deberá mostrar la declaración tributaria presentada en el municipio donde se presentó el hecho generador del impuesto.

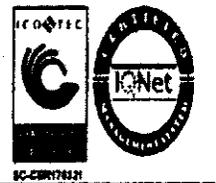
ARTICULO 126: IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN POR COMPRAS. Los sujetos a retención sobre sus ingresos por concepto del impuesto de industria y comercio imputarán en la correspondiente declaración bimestral de retenciones, cuya presentación está fijada en el bimestre siguiente a aquél en el cual se practicó la retención, las sumas retenidas, siempre y cuando estén debidamente certificadas.

Cuando los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio no estén obligados a presentar declaración de Industria y Comercio, la cuota pagada y la suma de las retenciones practicadas sobre sus ingresos durante el periodo constituirán el impuesto de industria y comercio a cargo de dichos contribuyentes por los ingresos del respectivo periodo.

PARÁGRAFO.- También servirán como soporte de la retención practicada los comprobantes de egreso o de pago. En cualquier caso, tales comprobantes o certificados deberán identificar el nombre o razón social, la dirección y NIT del agente retenedor, el nombre o razón social y NIT del sujeto sometido a retención, la fecha en la cual se practica la retención, el valor de la operación sujeta a



**FORMATO RESOLUCIÓN LIQUIDACION DE REVISION
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT02-F016
Versión: 6.0
Vigencia: 26/08/2014**



**SECRETARIA DE HACIENDA PUBLICA DISTRITAL
FISCALIZACIÓN**

**RESOLUCION No. AMC-RES-001614-2015 de fecha Viernes, 22 de Mayo de 2015
Por medio de la cual se expide una Liquidación de Revisión y se impone una sanción al contribuyente
TRANSPORTES DANNY S.A.S Nit 820.003.957.**

EL ASESOR (FISCALIZACIÓN) CODIGO 105 GRADO 47 DE LA SECRETARIA DE HACIENDA PUBLICA DISTRITAL, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto 1505 de 14 de Diciembre de 2011 del Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, Resolución N° 5973 de 26 de Agosto de 2013 de la Secretaría de Hacienda Distrital, y de conformidad con lo establecido en los artículos 379 y 385 del Acuerdo 041 de 2006, y el artículo 702 del Estatuto Tributario Nacional, y demás normas concordantes y complementarias, procede a expedir la presente resolución.

retención y el valor retenido.

Artículo 392 (ACUERDO 041 DE 2006) INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS: "Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor de contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior..."

Artículo 302 (ACUERDO 041 DE 2006) SANCION POR INEXACTITUD: "La sanción por inexactitud procede en los casos en que se den los hechos señalados en el artículo 647 del Estatuto Tributario Nacional y: será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%), de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Procédase expedir Liquidación de Revisión e imponer sanción, a cargo del contribuyente **TRANSPORTES DANNY S.A.S**, identificado con el Nit: **820.003.957**, Por encontrarse inexactitud en la declaración del año gravable 2011:

		LIQ.PRIVADA	LIQ.OFICIAL	DIFERENCIA
total ingresos ordinarios y extraordinarios	BA	3,276,853,000	6,917,668,000	3,640,815,000
total ingresos obtenidos fuera del distrito	BC	1,762,285,000	280,876,000	(1,481,409,000)
total ingresos obtenidos	BT	1,514,568,000	6,636,792,000	5,122,224,000
devoluciones rebajas y descuentos	BB			
deducciones, exenciones y actividades no sujetas	BD			
total ingresos netos gravables	BE	1,514,568,000	6,636,792,000	5,122,224,000
IMPUESTOS				
impuesto de industria y comercio	IC	12,116,544	53,094,000	40,977,456
impuesto de avisos y tableros	BF	1,817,482	7,964,000	6,146,518
sobretasa actividad bomberil	SB	848,158	3,717,000	2,868,842
total impuesto a cargo	FU	14,782,184	64,775,000	49,992,816
anticipo del 40%	AT	5,912,873	5,912,873	
valor anticipo pagado del año gravable que se deduce	AP	875,128	875,128	
descuento del ipc	IP			
valor que le retuvieron a titulo de impuesto de ind y comercio	BI	55,340,546	55,340,546	
saldo a favor en el periodo	SC			
saldo a favor en el periodo anterior	SA			
Valor pagado en declaración a corregir				
total impuesto ica neto a cargo	TA	(35,520,605)	14,472,199	49,993,000
sancion	VS		79,989,000	79,989,000
intereses de mora	IM			
total a pagar	TP	(35,520,605)	129,982,000	129,982,000

El Total a cancelar es la suma de **(\$129.982.000) CIENTO VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE**, sin incluir intereses que se liquidaran al momento de hacer efectiva la Obligación.

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente Resolución procede el recurso de Reconsideración ante el funcionario que expidió el presente acto, que debe interponerse dentro del término de dos meses a partir de la fecha a su notificación (Art. 395 del Acuerdo 041 del 21 de Diciembre del 2006).



**FORMATO RESOLUCIÓN LIQUIDACION DE REVISION
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA**
 Código: GHAGT02-F016
 Versión: 6.0
 Vigencia: 26/08/2014



789
 (LL)

**SECRETARÍA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL
FISCALIZACIÓN**

RESOLUCION No. AMC-RES-001614-2015 de fecha Viernes, 22 de Mayo de 2015
 Por medio de la cual se expide una Liquidación de Revisión y se impone una sanción al contribuyente
TRANSPORTES DANNY S.A.S Nit 820.003.957.

EL ASESOR (FISCALIZACIÓN) CODIGO 105 GRADO 47 DE LA SECRETARIA DE HACIENDA PUBLICA DISTRITAL, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto 1505 de 14 de Diciembre de 2011 del Alcalde Mayor de Cartagena de Indias Resolución N° 5973 de 26 de Agosto de 2013 de la Secretaria de Hacienda Distrital, y de conformidad con lo establecido en los artículos 379 y 385 del Acuerdo 041 de 2006, y el artículo 702 del Estatuto Tributario Nacional, y demás normas concordantes y complementarias, procede a expedir la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: De conformidad con el Artículo 337 del Acuerdo 041 de 2006 en concordancia con lo establecido en los Artículos 555-2, 565, 566, 569 y 570 del Estatuto Tributario Nacional, lo dispuesto en el Artículo 63 del Decreto 19 de 2012 y el Artículo 5 del Decreto 2460 de 2013, la notificación de las actuaciones de la administración tributaria, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario (RUT).

ARTICULO QUINTO: De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 337 del Estatuto Tributario Distrital, este acto administrativo se considera notificado, en la fecha en que sea recibo por el contribuyente.

ARTICULO SEXTO: Notifíquese de conformidad con lo señalado en el Artículo 45 de la Ley 1111 de 2006 y demás normas concordantes, complementarias y modificatorias en caso de ser devuelto por correo, ordénese su publicación mediante inserción en la página WEB de la Alcaldía Mayor de Cartagena.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ANA LUISA GOMEZ VEROY
ASESOR (FISCALIZACIÓN)
CODIGO 105 GRADO 47
SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL**

Proyectado por: DAlvaradoP
Vo.Bo. por Coordinador:
Revisado Abogado:
Expediente#: 2012-004

ANA LUISA GOMEZ VEROY
 ASESOR (FISCALIZACIÓN)
 CODIGO 105 GRADO 47
 SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL

790 (10)

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
ANTE, LUIS FERNANDO VILLAMIL FORERO NOTARIO
TERCERO (E) DEL CIRCULO DE TUNJA, COMPARECIO
(ERON) Gilberto Muñoz Toiv

GC # 6.155.289
14 AGO 2015

FECHA
Y DECLARARON QUE LA (S) FIRMA (S) PUESTA (S)
EN ESTE DOCUMENTO ES (SON) SUYA(S) Y EL
CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO. EN FE DE LO
CUAL SE FIRMA ESTA DILIGENCIA (ART. 68 DC. 960/70)

Luis Fernando Villamil Forero
38 NOTARIO ENCARGADO
TUNJA

791
9



GES

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL
CENTRO

CARTAS COPIAS
FISCALIZACION 1104030577

SECRE

EL ASESOR (FISCALIZACIÓN) CODIGO 105
facultades conferidas mediante el Decreto 1505 de
5973 de 26 de Agosto de 2013 de la Secretaria de Ha
Acuerdo 041 del 2006 y los Artículos 703 y ss del Estat.

- DEPT. DE INGRESOS
- DEPT. DE INGRESOS Y COMERCIO

DESTINATARIO:
TRANSPORTE DANNY SAS
CALLE 79 5-55 VIA PAIPA

FORMA: Contable Contable Contable Contable Contable

CONTADOR: Contador Contador Contador Contador Contador

REQUERIMIENTO ESPECIAL Nº AMC-OFI-0084262-2014

Fecha: Cartagena de Indias, jueves, 09 de octubre de 2014	
CONCEPTO: IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS Y SOBRETASA BOMBERIL	AÑO GRAVABLE: 2011
RAZÓN SOCIAL: TRANSPORTE DANNY SAS	NIT: 820.003.957
DIRECCIÓN: CALLE 79 5 - 55 VIA PAIPA (TUNJA -BOYACA)	AUTO DE APERTURA: No. AMC-AUTO-000413-2013 del 05 de Abril del 2013

ANTECEDENTES HISTORICOS

CONSIDERANDO

El Asesor de Fiscalización de la secretaria de hacienda distrital, mediante el AUTO APERTURA Nº AMC-AUTO-000413-2013 del 05 de Abril del 2013, se le da inicio a una investigación en su contra dentro del programa de Inexacto por la vigencia 2011, luego de realizar cruce de información con la DIAN y la base del sistema tributario de la Administración Distrital.

ANALISIS DEL CASO EN ESTUDIO

Al contribuyente en mención se le emitió el requerimiento ordinario Nº AMC-OFI-0004058-2013 de fecha 12 de Julio del 2013, notificado en debida forma el día 08 de Agosto del 2013, donde se le manifiesta que presenta diferencias e indicios de inexactitud en su declaración del año gravable 2011.

Vencido el término otorgado el contribuyente no presentó respuesta alguna ni corrigió la declaración del año gravable en mención.

Este despacho una vez analizada la declaración del contribuyente de la vigencia 2011, encontrándose que el contribuyente ha realizado descuentos y deducciones que no se encuentran soportados.

Los ingresos obtenidos en la ciudad de Cartagena corresponden a la suma de \$ 6.917.668.000 Mcts, según certificaciones recibidas por terceros y el contribuyente presentó en su declaración de industria y comercio en el renglón BA Total Ingresos Netos Primarios la suma de \$ 3.276.893.000, existiendo una diferencia por la suma de \$ 3.640.775.000, cifra que debe ser adicionada en la declaración del año gravable 2011, de conformidad al artículo 93 del acuerdo 041 del 2006.

El contribuyente se descuenta en su declaración del año gravable deben ser soportados.

Teniendo en cuenta lo anterior de las vigencias 2011 del impuesto de industria y comercio.

Por lo tanto este despacho ha considerado que se transcribe a continuación.

ARTÍCULO 386. - REQUERIMIENTO ORDINARIO al contribuyente, agente retenedor o de retención, para que explique la existencia o no de las razones en que se fundamenta el caso.

El término para la notificación, la sanción y el pago es de 10 días hábiles contados a partir del día 07 del Estatuto Tributario Nacional.

Las conductas enclavadas al contribuyente son:

- Adición de Ingresos netos gravables
- Inclusión de descuentos inexistentes.

La sanción que procede es la señalada en el Artículo 302 del Acuerdo 041 de 2006 en concordancia con el Artículo 647 del Estatuto Tributario Nacional.

REPRODUCCIÓN

TRANSPORTE DANNY SAS

CALLE 79-5-55 VIA PAIPA

CARTAGENA

DIAS: 21 A F 48-83

PIEZAS: 2

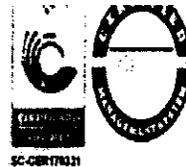
1101030577

218ER0132

1101030577



**REQUERIMIENTO ESPECIAL
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT02-F009
Versión: 6.0
Vigencia: 26/08/2014**



**SECRETARÍA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL
FISCALIZACIÓN**

EL ASESOR (FISCALIZACIÓN) CODIGO 105 GRADO 47 DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto 1505 de 14 de Diciembre de 2011 del Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, Resolución N° 5973 de 26 de Agosto de 2013 de la Secretaria de Hacienda Publica Distrital, y de conformidad con lo establecido en el Artículo 386 del Acuerdo 041 del 2006 y los Artículos 703 y ss del Estatuto Tributario Nacional, y demás Normas concordantes y complementarias.

ARTÍCULO 302. – SANCION POR INEXACTITUD. – La sanción por inexactitud, procede en los casos en que se den los hechos señalados en el artículo 647 del Estatuto Tributario Nacional y será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.
La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

MODIFICACIONES PROPUESTAS Y LIQUIDACION DE SANCION POR INEXACTITUD

Por lo tanto con fundamento en los datos suministrados en las declaraciones del **IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AVISOS Y TABLEROS Y SOBRETASA BOMBERIL**, se propone modificar la liquidación privada No. 20120014380 del año gravable 2011, presentada el día 26 de Diciembre del 2012, en los siguientes términos:

VIGENCIA 2011

LIQUIDACION DE INGRESOS ORDINARIOS: Los ingresos gravables obtenidos en la ciudad de Cartagena corresponden a la cifra de \$ 6.917.668.000 Mcte, según certificaciones efectuadas por los terceros y el contribuyente refleja en su declaración de industria y comercio en el renglón BA Total Ingresos Ordinarios la suma de \$ 3.276.853.000 Mcte, existiendo una diferencia por la suma de \$ 3.640.815.000 Mcte, cifra que debe ser adicionada en la declaración del año gravable 2011, de conformidad al artículo 93 del acuerdo 041 del 2006.

ARTICULO 93: PERCEPCIÓN DEL INGRESO. – Son percibidos en Cartagena D. T y C., como ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, sin consideración a su lugar de destino o a la modalidad que se adopte para su comercialización.

Son percibidos en Cartagena D. T y C., los ingresos originados en actividades comerciales o de servicios cuando no se realizan o prestan a través de un establecimiento de comercio registrado en otro municipio y que tributen en él.

RECHAZO DE INGRESOS FUERA DEL DISTRITO: El contribuyente en mención se descuenta en el renglón ingresos fuera del distrito la suma de \$ 1.762.285.000 Mcte, dicho valor debe ser soportado de conformidad al literal G del artículo 99 del acuerdo 041 del 2006, para poder ser tomado como deducción de la base gravable del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 99: REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. – Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

a) Cuando los ingresos sean obtenidos en otra jurisdicción municipal, en el momento que lo solicite la administración tributaria Distrital en caso de investigación, deberá mostrar la declaración tributaria presentada en el municipio donde se presentó el hecho generador del impuesto.

De no desvirtuar los hechos planteados, su liquidación de impuestos por el periodo fiscal 2011 quedará así:

CONCEPTO: 2011	VALOR \$
Total ingresos Brutos Anuales Declarados	3.276.853.000
Más: Ingresos que se adicionan	3.640.815.000
Total Ingresos Brutos determinados	6.917.668.000
Menos: Deducciones solicitadas en Declaración	1.762.285.000
Deducciones Rechazadas	1.762.285.000
Total Deducciones aceptadas	0
Base Gravable, Vigencia Fiscal 2011	6.917.668.000
Tarifa Aplicable 8*1000	
Impuesto de Industria y Comercio	55.341.000
Más: Impuesto de Avisos y Tableros, 55.341.000 x 15%	8.301.000
Más: Sobretasa Bomberil, 55.341.000 x 7%	3.874.000
Impuestos a Cargo	67.516.000
Más: Anticipo del 40%	5.912.874
Menos: Valores que le retuvieron a título de ICAT	55.340.546
Anticipo Pagado Año Gravable	875.128

Chambacu carrera 3 No. 26-79, Edificio Inteligente piso 1, Cartagena – Colombia Teléfono: 6501091 Ext 1352-
Requerimiento Especial N° AMC-OFT-0084262-2014 Fecha: Cartagena de Indias, jueves, 09 de octubre de 2014



**REQUERIMIENTO ESPECIAL
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA**
Código: GHAGT02-F009
Versión: 6.0
Vigencia: 26/08/2014



193 (7)

**SECRETARIA DE HACIENDA PUBLICA DISTRITAL
FISCALIZACIÓN**

EL **ASESOR (FISCALIZACIÓN) CODIGO 105 GRADO 47 DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL**, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto 1505 de 14 de Diciembre de 2011 del Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, Resolución N° 5973 de 26 de Agosto de 2013 de la Secretaria de Hacienda Publica Distrital, y de conformidad con lo establecido en el Artículo 386 del Acuerdo 041 del 2006 y los Artículos 703 y ss del Estatuto Tributario Nacional, y demás Normas concordantes y complementarias.

Descuento por IPC	0
Total Impuestos a Cancelar	17.213.200
Más: Sanción por inexactitud	27.541.000
Total a Pagar	44.754.200

Detalle de la liquidación de la Sanción por Inexactitud: Se propone sancionario por inexactitud de conformidad con el Art. 302 del Acuerdo 041 de 2006, y en concordancia con el artículo 647 del estatuto tributario nacional así:

CONCEPTO:2011	DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA	DETERMINACIÓN OFICIAL	DIFERENCIA BASE PARA LIQ. SANCIÓN
Base Gravable del Impuesto de Industria y Comercio Declarado	1.514.568.000	6.917.668.000	5.403.100.000
Impuesto de Industria y Comercio Declarado	12.116.544	55.341.000	43.224.456
Avisos y Tableros Declarado	1.817.482	8.301.000	6.483.518
Sobretasa Bomberil Declarado	848.158	3.874.000	3.025.842
Total Impuesto a cargo	14.782.184	67.516.000	52.733.816
Anticipo 40%	5.912.874	5.912.874	0
Anticipo pagado	875.128	875.128	0
Valores que le retuvieron a título de ICAT	55.340.546	55.340.546	0
Descuento IPC	0	0	0
Saldo a favor	0	0	0
Total a Pagar	0	17.213.200	17.213.200
Liquidación Sanción por Inexactitud	\$ 17.213.200 * 160% = 27.541.000		

Respuesta: Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del presente **REQUERIMIENTO ESPECIAL**, deberá formular por escrito sus objeciones, ante las oficinas del Grupo de Fiscalización de la Secretaría de Hacienda Distrital, solicitando presentar pruebas y subsanar las omisiones que permita la Ley, acreditando la personería con que actúa. Sin perjuicio de lo dispuesto en la sentencia C-506/02 de la Corte Constitucional. Los intereses se liquidaran al momento de hacer efectiva la obligación.

Corrección de la Declaración con ocasión de la respuesta: Si con la respuesta acepta total o parcialmente los hechos planteados, la sanción por inexactitud se reducirá a la cuarta parte en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, deberá corregir su liquidación privada incluyéndole los mayores valores aceptados, y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o del acuerdo de pago del impuesto.

Forma de Correcciones: Si usted presentó una corrección con posterioridad a la declaración en la cual se baso este requerimiento especial, deberá informarlo a esta Secretaria, si esta corrección no ha sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 337 del estatuto tributario distrital, este acto administrativo se considera notificado, en la fecha en que sea recibido por el contribuyente.

Notifíquese, de conformidad con lo señalado en el Art. 45 de la ley 1111 del 2006 y demás normas concordantes y complementarias, en caso de ser devuelto por correo, ordénese su publicación mediante inserción en la Pagina WEB de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LILIANA MELISSA GUZMAN CASTELLON
ASESOR DE FISCALIZACIÓN
CODIGO 105 GRADO 47
SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL**

Proyectado por: Fcorrea
Vo. Bo. por Coordinador: rcordoba
Revisado por Asesor Jurídico: J. V. V.
Expediente No.: 2012-004

194 (6)

004-292

SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL CENTRO

28100309077
9209/2013

FECHA DE ENTREGA:
Nombre de este documento

CARTA COPIA-Notificaciones

CARTA COPIA

1089693264

TRANSPORTES DANNY S.A.S
CALLE 79 No 5-55 PAIPA (TUNJA)

TUNJA

DESTINATARIO

OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE RECURSOS

ESTADO

ENTREGADO
 INTENTO ENTREGA
 NO RECLAMADO
 REINICIADO
 DESCONOCIDO
 NO RESIDE
 DIR. ERRADA
 OTROS

AL

A PUBLICA DISTRITAL, en uso de las or de Cartagena de Indias, Resolución N° con lo establecido en el artículo 361 del is concordantes y complementarias, y con mero y su complementario de Avisos y

REQUERIMIENTO ORDINARIO N° AMC-OFT-0040458-2013	
Fecha: Viernes, 12 de Julio de 2013	
Concepto: Impuesto de Industria y Comercio Avisos y Tableros - Sobretasa Bomberil	Términos: 15 días Calendarios
Razón Social: TRANSPORTES DANNY S.A.S.	NIT: 820.003.957
Clase de Contribuyente: Persona Jurídica	Dirección de Notificación: Calle 79 N°5-55 Paipa (TUNJA)

CONSIDERACIONES:

De conformidad con los hallazgos obtenidos en CRUCE DE INFORMACIÓN PROVENIENTE DE: (DIAN, SUPERSOCIEDADES, CAMARA DE COMERCIO) y la Secretaría de Hacienda Distrital de Cartagena por su programa de INEXACTOS. La Oficina de Fiscalización de la Secretaría de Hacienda Distrital de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C., le solicita enviar la siguiente documentación:

- Certificado de Cámara de Comercio Actualizado.
- Copia del RUT Actualizado.
- Copia de la Declaración Anual ICAT Vigencias: 2010 y 2011.
- Declaración de Renta Vigencias: 2010 y 2011.
- Estados Financieros de la Vigencias: 2010 y 2011.
- Libro Mayor Consolidado a Diciembre 31 de las Vigencias: 2010 y 2011.
- Libro Auxiliar de la Cuenta 41 Consolidado a Diciembre 31, discriminado por Ciudad (Tunja, Mosquera, Cartagena, Buenaventura). De las Vigencias: 2010 y 2011.
- Copias de las Declaraciones ICAT presentadas fuera del Distrito de Cartagena, que soporten las Deducciones realizadas en sus Declaraciones Anuales ICAT de las Vigencias 2010 y 2011, así:
Vigencia 2010, en la cual se descontó la suma de \$1.489'949.000.
Vigencia 2011, en la cual se descontó la suma de \$1.762'285.000.

Lo Anterior con el fin de determinar la exactitud de los Ingresos Declarados en el Distrito de Cartagena, y las Deducciones realizadas en las Declaraciones Anuales ICAT de las Vigencias 2010 y 2011, basados en el Artículo 99 del Acuerdo 041 de 2006 que dice textualmente:

ARTÍCULO 99: REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. - Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- Cuando los ingresos sean provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, el contribuyente se le expedirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.
- En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le expedirá el intercedido:
 - 1) La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y
 - 2) Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento único de exportación -DAEZ- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.
- 3) Certificado de cámara y comercio en el que conste la calidad de exportador. El contribuyente para obtener el beneficio de la exención debe cumplir con los requisitos del numeral 1, 2 y 3.
- 4) En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria Distrital, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas, de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.
- 5) Cuando los ingresos sean obtenidos en otra jurisdicción municipal, en el momento que lo solicite la administración tributaria Distrital en caso de investigación, deberá mostrar la declaración tributaria presentada en el municipio donde se presentó el hecho generador del impuesto.

En su caso particular, Usted, debe presentar ante esta Dependencia los Documentos Legales que soporten la Totalidad de las Deducciones realizadas en la Declaración Anual ICAT de la Vigencia Gravable 2010 y 2011.

880

de



FORMATO REQUERIMIENTO ORDINARIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
 Código: GHAGT02-F002
 Versión: 4.0
 Vigencia: 22-05-2013



195
 107

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL
FISCALIZACION

El **ASESOR DE FISCALIZACIÓN DE IMPUESTOS** de la **SECRETARIA DE HACIENDA PUBLICA DISTRITAL**, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto 0093 del 27 de enero de 2009 del Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, Resolución No 3776 del 22 de Mayo de 2013 de la Secretaría de Hacienda Distrital, y de conformidad con lo establecido en el artículo 361 del Acuerdo 041 del 2006 y el Artículo 686 del Estatuto Tributario Nacional, y demás normas concordantes y complementarias, y con base en los datos suministrados en las declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, Procede a expedir el presente Requerimiento ordinario.

DIRECCION PARA EL ENVIO DE LA INFORMACION

Los Documentos solicitados deben ser remitidos a la División de Impuestos-Grupo de Fiscalización, a través de la Oficina de Archivo y Correspondencia de la Alcaldía Mayor de Cartagena, ubicada en Chabacú, Edificio Inteligente, dentro de los 15 días calendarios siguientes a la notificación del presente Requerimiento Ordinario.

ADVERTENCIA

Es del caso señalarle que el no envío de la información, la falta de respuesta a más tardar en el plazo otorgado, que la misma presente errores de contenido o no corresponda a lo solicitado, lo puede hacer acreedor por una o varias de esas conductas, de la sanción señalada en el Artículo 311 del Acuerdo 041 de 2006 (Artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional), que dice textualmente:

ARTÍCULO 311. - SANCION POR NO ENVIAR INFORMACION. - Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

a) Una multa hasta de Cien Millones de Pesos (\$100.000.000), la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.
- Cuando no sea posible establecer la base para tasarle o la información no tuviera cuantía, hasta del 0,5% de los ingresos netos. Si no existiere ingresos, hasta del 0,5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.
- b) El desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes deba conservarse y mantenerse a disposición de la administración tributaria distrital.

PARÁGRAFO. - No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se le notifique dicha de cargos.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 337, Notificaciones, del Estatuto Distrital, este Requerimiento Ordinario se considera notificado en la fecha de su recibo.

Notifíquese de conformidad con lo señalado en el Artículo 45 de la Ley 1111 de 2006 y demás normas concordantes y complementarias, en caso de ser devuelto por correo; ordénese su publicación mediante inserción en la página WEB de la Alcaldía Mayor de Cartagena.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS VEGA CONTRERAS
ASESOR FISCALIZACIÓN
OFICINA DE IMPUESTOS DISTRITALES
SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL

Proyectado por: ANTONIO BRUGES MARTELO	
Contador Público - Grupo de Fiscalización	
Vo Bo. por: REYNER CORDOBA GARCIA	
Coordinador Grupo de Fiscalización	
Revisado por: ASESOR JURIDICO	
Grupo de Fiscalización	
Expediente# 2012-004	

196
95
④

SECRETARÍA DE HACIENDA Y FISCALÍA
CENTRO

1207300026
195-2013

FECHA DE ENTREGA:
Hora de entrega

CARTA COPIA
CARTA COPIA 1083160370

DESTINATARIO:
TRANSPORTES DANNY SAS
CALLE 79 N° 5-55 VIA PAIPA TUNJA

TUNJA ZONA:

ENTREGA: ENTREGADO INTENTO ENTREGA NO RECLAMADO REUSADO DESCONOCIDO NO RESIDE DIR. ERRADA OTROS

REGISTRARIA

TRITAL

facultades conferidas mediante el cede a emitir el presente.

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR Nº AMC-OFI-0017195-2013	
Fecha: viernes, 05 de abril de 2013	
Concepto: Impuesto de Industria y comercio y sus Complementarios	Años Gravables: 2010-2011.
Razón Social: TRANSPORTES DANNY S.A.S.	Nit: 820.003.957 - 1
Dirección: Calle 79 No 5 – 55, Paipa, Tunja.	Auto de Apertura: No AMC-AUTO-000413-2013, del 5 de abril de 2013

CONSIDERANDO

- Se profirió Auto de Apertura No 005 del 1 de Febrero de 2012, en el programa de OMISOS del impuesto de Industria y comercio y sus Complementarios, por las vigencias fiscales, 2009 y 2010, en el expediente radicado bajo el numero 2012 – 005.
- Se profirió Requerimiento Ordinario No 005 del 1 de febrero de 2012, en donde se le invita al contribuyente a inscribirse como responsable del Impuesto de Industria y Comercio y sus Complementarios en la ciudad de Cartagena y de igual forma se le invita a que presente las declaraciones tributarias omitidas, por las vigencias fiscales investigadas.
- Se profirió Requerimiento Ordinario No 006 del 1 de febrero de 2012, notificado por este despacho el 17 de febrero de 2013, en donde se le pide información a la empresa MEXICHEM RESINAS COLOMBIA S.A.S., acerca de las actividades económicas desarrolladas con transportes Danny S.A.S. en los periodos investigados.
- Se profirió Requerimiento Ordinario No 007 del 1 de febrero de 2012, notificado por este despacho el 17 de febrero de 2013, en donde se le pide información a la empresa EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A., acerca de las actividades económicas desarrolladas con transportes Danny S.A.S. en los periodos investigados.
- Mediante oficio de fecha 6 de marzo de 2012, recibido por este despacho mediante código de registro EXT-AMC-12-0014819, del 7 de marzo de 2012, la empresa EXXONMOBIL manifiesta dar respuesta al Requerimiento Ordinario No 007, enviando la información requerida.
- Mediante oficio de fecha 1 de marzo de 2012, recibido por este despacho mediante código de registro EXT-AMC-12-0013747, del 2 de marzo de 2012, la empresa MEXICHEM manifiesta dar respuesta al Requerimiento Ordinario No 006, enviando la información requerida.
- Mediante oficio de fecha 10 de julio de 2012, recibido por este despacho según código de registro EXT-AMC-12-0048009 del 16 de julio de 2012, TRANSPORTES DANNY S.A.S., manifiesta dar respuesta al requerimiento ordinario No 005, enviando la relación de los ingresos obtenidos en la ciudad de Cartagena durante la vigencias fiscales 2010 y 2011 y además anexa los certificados de RETEICAT que le expidieron sus clientes.
- Se profirió auto de Apertura No 833 del 18 de Octubre de 2012, en el programa de OMISOS del Impuesto de Industria y comercio y sus Complementarios por la vigencia fiscal 2011.
- Que analizada las respuestas a los Requerimientos Ordinarios enviados, se profirió a emitir el emplazamiento Previo por no Declarar No 396 del 18 de Octubre de 2012, notificado por este despacho el 20 de Noviembre de 2012, por las vigencias fiscales 2010 y 2011.
- El contribuyente mediante oficio de fecha 26 de diciembre de 2012, recibido por este despacho según código de registro EXT-AMC-12-0092729 del 27 de diciembre de 2012, S.A.S., manifiesta dar respuesta al Emplazamiento Previo por no Declarar No 396 y envía fotocopia de las declaraciones omitidas; las cuales al analizarlas encontramos que citan la ley 633 de 2000, la cual



FORMATO EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT02-F005
Versión: 2.0
Vigencia: 02/12/2012



94

197 (3)

**SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL
FISCALIZACION**

EL SECRETARIO DE HACIENDA PUBLICA DISTRITAL, en uso de las facultades conferidas mediante el Acuerdo 041 de 2006, y demás normas concordantes y complementarias, procede a emitir el presente.

establece que para efectos de los impuestos nacionales y territoriales, las empresas deberán registrar el ingreso así: para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo. Este despacho es conector de la ley y en atención a eso hay que manifestar que en el caso de las retenciones que se está descontando también hay que tener en cuenta este principio; es decir que tampoco puede que descontarse la totalidad de las retenciones de ICAT que les practicaron sino proporcionarlas de igual forma que hizo con la proporción del ingreso; también hay que tener en cuenta que en ningún caso las retenciones de ICAT que se le practican a la empresa durante la vigencia gravable puede ser superior al impuesto de Industria y Comercio. Usted también se viene descontando ingresos por fuera del distrito y hay que recordarle que estos hay que soportarlos de acuerdo con lo establecido en el artículo 99 del Acuerdo 041 de 2006.

Teniendo en cuenta las consideraciones anotadas el **SECRETARIO DE HACIENDA PUBLICA DISTRITAL**

LO EMPLAZA:

Para que dentro del término perentorio de **UN (1) MES** contado a partir de la notificación del presente **EMPLAZAMIENTO**, el contribuyente **TRANSPORTES DANNY S.A.S.**, identificado con NIT # **820.003.957 - 1**, proceda a corregir las declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio y sus Complementarios por las vigencias Fiscales 2010-2011.

DIRECCION PARA EL ENVIO DE LA INFORMACION

Presentada la declaración y el pago en la entidad bancaria autorizada, el contribuyente debe enviar copia de la misma en la oficina **Archivo y Correspondencia de la Alcaldía de Cartagena**, ubicada en el **Chambacu Carrera 3ª No. 26-79 Edificio Inteligente Piso 1**, dirigida a la oficina del Grupo Fiscalización, para proceder a relevarlo de posteriores sanciones.

ADVERTENCIA

Al presentar su nueva declaración debe tener en cuenta lo señalado en el Artículo 301 del Acuerdo 041 de 2006:

ARTÍCULO 301. - SANCION POR CORRECCION DE LAS DECLARACIONES. - Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100) del mayor valor a pagar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO TERCERO. - Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

 Alcaldía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural	FORMATO EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA Código: GHAGT02-F005 Versión: 2.0 Vigencia: 02/12/2012	 SECRETARÍA DE HACIENDA PÚBLICA
---	--	---

93

SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL
FISCALIZACION

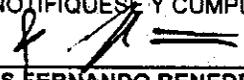
EL SECRETARIO DE HACIENDA PUBLICA DISTRITAL, en uso de las facultades conferidas mediante el Acuerdo 041 de 2006, y demás normas concordantes y complementarias, procede a emitir el presente.

Vencido el término que otorga este EMPLAZAMIENTO sin que se hubiera presentado la corrección a la declaración respectiva, el Grupo de Fiscalización de Impuestos de la Secretaría de Hacienda Distrital procederá a expedir el Requerimiento Especial y aplicar la sanción por inexactitud del 160% sobre el Impuesto liquidado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 337, Notificaciones, del Estatuto Distrital, este EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR se considera notificado en la fecha de su recibo.

Notifíquese de conformidad con lo señalado en el Artículo 45 de la Ley 1111 de 2006 y demás normas concordantes y complementarias, en caso de ser devuelto por correo, ordénese su publicación mediante inserción en la página WEB de la Alcaldía Mayor de Cartagena.

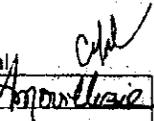
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS FERNANDO BENEDETTI RACINES
 SECRETARIO DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL

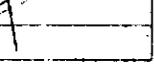
Vo. bo. 

HARLIN ALFREDO LOPEZ CORDOBA

Asesor Fiscalización
 Oficina de Impuestos Distrital
 Secretaria de Hacienda Distrital

Proyectado por: **A/MOVILLA** 

Vo. Bo. Coordinador: 

Revisado Por Asesor Jurídico: 

Expediente No. 2012 - 004

149 ①

87

 Alcaldía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural	FORMATO AUTO DE APERTURA GESTION HACIENDA / GÉSTION TRIBUTARIA Código: GHAGT02-F001 Versión: 2.0 Vigencia: 02-12-2012	
---	---	---

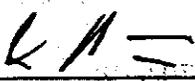
SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL
FISCALIZACION

EL SECRETARIO DE HACIENDA PUBLICA DISTRITAL, en uso de las facultades conferidas mediante el Acuerdo 041 de 2006, y demás normas concordantes y complementarias, procede a emitir el presente.

AUTO DE APERTURA	
N° AMC-AUTO-000413-2013	
Fecha: viernes, 05 de abril de 2013	
Concepto: Impuesto de Industria y comercio y sus Complementarios	Años: 2010, 2011.
Razón Social: TRANSPORTES DANNY S.A.S.	Nit: 820.003.957 - 1
Clase de Contribuyente: PERSONA JURIDICA	Dirección de Notificación: Calle 79, No 5 - 55, Vía Paipa, Tunja.

De conformidad con los hallazgos obtenidos en el CRUCE DE INFORMACIÓN PROVENIENTE DE: (DIAN, SUPERSOCIEDADES, CAMARA DE COMERCIO) y la Secretaría de Hacienda distrital de Cartagena por su programa de INEXACTOS, se da apertura a una investigación tributaria al contribuyente arriba referenciado, por medio del expediente radicado bajo el N° 2012 - 004.

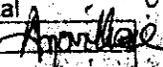
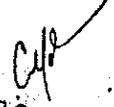
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS FERNANDO BENEDETTI RACINES
 SECRETARIO DE HACIENDA DISTRITAL

Vo.Bo. 

HARLIN ALFREDO LOPEZ CORDOBA
 Asesor de Fiscalización.
 División de Impuestos Distrital
 Secretaria de Hacienda Distrital

Proyectado por: A/MOVILLA 
Vo.Bo. Coordinador: 
Revisado por: 
Expediente No.: 2012 - 004